

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares : Trafalgar, 31. MADRID. - Teléfono 42484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 30 pesetas.

Año XI

Domingo 5 de mayo de 1946

Núm. 125

S U M A R I O

	Págs.		Págs.
JEFATURA DEL ESTADO		MINISTERIO DE AGRICULTURA	
DECRETO-LEY de 12 de abril de 1946 por el que se crea el «Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas»	3854	DECRETO de 29 de marzo de 1946 por el que se acuerda la transferencia a favor del Instituto Nacional de Colonización, de las fincas propiedad del Estado radicantes en el término municipal de Fuenteovejuna	3859
GOBIERNO DE LA NACION		Otro de 4 de abril de 1946 por el que se declara jubilado por edad al Perito Agrícola del Estado, Superior de primera clase, del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado, don José María Esteban Pérez	3860
MINISTERIO DE MARINA		Otro de 8 de abril de 1946 por el que se declara jubilado, por edad, al Presidente del Consejo Superior de Montes, don Victor Modesto Domingo y Tristán ...	3860
DECRETO de 5 de abril de 1946 por el que se crea la Comandancia de Marina de Villagarcía	3855	Otro de 12 de abril de 1946 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don Victor Modesto Domingo y Tristán, Ingeniero de Montes.	3860
MINISTERIO DE JUSTICIA		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
DECRETO de 5 de abril de 1946 sobre distribución de cuarenta millones de pesetas, mitad del límite autorizado por la Ley de 17 de julio de 1945, para la construcción o ampliación de Templos Parroquiales, Seminarios Diocesanos y Misionales en España	3856	DECRETO de 5 de abril de 1946 por el que se declara monumento histórico-artístico el templo de San Luis, de Sevilla	3860
Otro de 5 de abril de 1946 por el que se concede el indulto total de la sanción económica impuesta a Fernando de la Calle Marlin	3856	Otro de 5 de abril de 1946 por el que se declara monumento histórico-artístico el templo parroquial de San Clemente, en Coll de Nargó (Lérida)	3860
Otro de 5 de abril de 1946 por el que indulta a Toribio Antonio Lorenzo Delgado Escribano del resto de la pena que le queda por cumplir	3857	Otro de 5 de abril de 1946 por el que se declara monumento histórico-artístico la Torre del Paláu, de Manacor (Mallorca)	3861
Otro de 12 de abril de 1946 por el que se promueve a la categoría de Fiscal provincial de entrada a don Antonio Senarega Novillo, que es Abogado Fiscal de término	3857	Otro de 5 de abril de 1946 por el que se declara monumento histórico-artístico la iglesia de San Mamed de Moldes, en Carballino (Orense)	3861
Otro de 12 de abril de 1946 por el que se promueve a la categoría de Fiscal provincial de ascenso a don Teodoro Máximo López Yaner, que es Fiscal provincial de entrada	3857	Otro de 12 de abril de 1946 sobre coordinación entre el Seguro de Enfermedad y las Facultades de Medicina.	3861
Otro de 12 de abril de 1946 por el que se indulta a Gabriel Homar Llabrés de la mitad de la pena que le fue impuesta	3857	Otro de 12 de abril de 1946 por el que se establecen las Escuelas Primarias Nacionales de Orientación Agrícola.	3862
MINISTERIO DE HACIENDA		Otro de 12 de abril de 1946 por el que se crean en Madrid diez Escuelas de Orientación Profesional y Aprendizaje	3862
DECRETO de 29 de marzo de 1946 sobre anticipo al Consejo de Obras del Monumento a los Caidos, con cargo a los fondos de la Suscripción Nacional	3858	Otro de 12 de abril de 1946 por el que se autoriza un convenio entre el Estado y el Ayuntamiento de Sevilla para construcción de edificios escolares en aquella capital	3863
Otro de 12 de abril de 1946 sobre concesión de plazo para solicitar pensiones extraordinarias de carácter civil causadas a partir del 18 de julio de 1936	3858	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		DECRETO de 12 de abril de 1946 por el que se declara jubilado, con el haber que por clasificación le correspondía, al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Mecánicos en las Divisiones de Ferrocarriles don Luis Camps y Curt	3864
DECRETO de 12 de abril de 1946 por el que se fija la prima a la construcción, en astilleros españoles, de dos buques trasatlánticos para las líneas de América del Sur	3858		

	Págs.		Págs.
MINISTERIO DE TRABAJO		Orden de 4 de abril de 1946 por la que se asciende a los funcionarios de la Escaja Técnica que se citan ...	3867
DECRETO de 29 de marzo de 1946 por el que se declara urgente la construcción de viviendas protegidas en diversas localidades ...	3864	Otra de 19 de abril de 1946 por la que se nombra el Tribunal que juzgará las oposiciones a la cátedra que se cita de la Universidad de Zaragoza ...	3868
Otro de 5 de abril de 1946 por el que se dispone el nombramiento, en propiedad, de don Luis Nozal López para el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Vizcaya, que viene desempeñando en comisión ...	3864	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
Otro de 5 de abril de 1946 por el que se declara urgente la construcción de un orfanato minero en Somió-Gijón (Oviedo) ...	3864	Orden de 24 de abril de 1946 (rectificada) por la que se autoriza a la Explotación de Ferrocarriles por el Estado para implantar en las líneas a su cargo de unificación del sistema tarifario ...	3868
MINISTERIO DE JUSTICIA		MINISTERIO DE TRABAJO	
Orden de 5 de abril de 1946 por la que se concede la libertad condicional a treinta y ocho penados ...	3865	Orden de 27 de abril de 1946 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria del Calzado ...	3868
Otra de 15 de abril de 1946 por la que se desestima la petición formulada por Rufina Delgado Muñoz, al amparo del Decreto de 22 de mayo de 1943 ...	3865	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 24 de abril de 1946 por la que se convocan oposiciones para cubrir las Forensias de Madrid y Barcelona vacantes, entre Médicos forenses de todas las categorías y los sustitutos de Madrid y Barcelona ...	3865	JUSTICIA.—Dirección General de Justicia.—Anunciando a concurso de antigüedad entre Médicos forenses de categoría de entrada las Forensias del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Villafranca del Panadés...	3882
MINISTERIO DE AGRICULTURA		HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Loterías).—Adjudicando los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas que se mencionan acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid ...	3882
Orden de 24 de abril de 1946 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar de Administración civil de este Ministerio don Luis Rodrigo Dejuaz Fernández...	3867	(Lotería Nacional).—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los trece premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado el día 4 del actual ...	3883
Otra de 24 de abril de 1946 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar Calculador del Cuerpo Administrativo de Acción Social de este Ministerio doña María Luisa Rey Hernández ...	3867	OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.—Autorizando a la «Empresa Nacional Calvo Sotelo», de combustibles líquidos y lubricantes, la concesión del caudal que se indica del río Montoro...	3883
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
Orden de 22 de marzo de 1946 por la que se nombra el Tribunal que juzgará las oposiciones a la cátedra que se cita en la Universidad de Madrid ...	3867		

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 12 DE ABRIL DE 1946 por el que se crea el «Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas».

La extraordinaria afición a los deportes existente en la actualidad, y principalmente la que se manifiesta respecto del fútbol, con la enorme afluencia de público a los partidos de este juego, ha dado lugar a que se crucen numerosas apuestas, en las que no tiene intervención de ninguna clase el Estado, ni en su regulación, ni en su aprovechamiento económico, ya que todas ellas se realizan y aprovechan por particulares o entidades privadas.

La intervención estatal prestaría la debida garantía a los apostantes y además llevaría a la Beneficencia pública el considerable producto económico de aquéllas. Son éstas circunstancias que aconsejan la creación de un Organismo estatal autónomo que centralice la realización de esas apuestas, que serán establecidas exclusivamente con el fin de proporcionar nuevos y considerables ingresos a la Beneficencia encomendada a las Diputaciones provinciales.

Por lo expuesto, y siendo precisa al propio tiempo la concesión de un crédito reintegrable a tales efectos, es conveniente hacer uso de la autorización otorgada al Gobierno en el artículo décimotercero de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos mediante Decreto-Ley del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece en España, con la garantía e intervención del Estado, el servicio de apuestas mutuas benéficas deportivas, que por el momento se extenderá únicamente al fútbol, sin perjuicio de que más adelante, si se estimara conveniente, se apliquen también a otros deportes.

Artículo segundo.—Para la administración de este servicio se crea una Oficina de carácter autónomo que se denominará «Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas», del que dependerá la administración, recaudación y liquidación en todos sus aspectos y modalidades de tales apuestas y el pago de los premios correspondientes.

Dicha Oficina estará regida por un Consejo de Administración compuesto de cuatro miembros, que serán: el Director General de Timbre y Monopolios, Presidente, y tres Vocales más, uno de ellos funcionario de la Dirección General de Timbre, otro perteneciente a la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, que designará el Ministro de la Gobernación, y otro, una persona de notoria competencia en materia de fútbol, sea o no funcionario del Estado. Uno de estos Vocales será el Director Gerente de la referida Oficina. Esta dependerá de la Dirección General de Timbre y Monopolios.

Artículo tercero.—Los ingresos totales que produzcan las apuestas se distribuirán en la siguiente forma: un cuarenta y cinco por ciento para premios a los apostantes que acierten total o parcialmente el resultado de los partidos, en la forma y proporción que determinará el Reglamento; un cuarenta y cinco por ciento, que será puesto a disposición de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales del Ministerio de la Gobernación, para su distribución entre las Diputaciones provinciales con destino a los fines benéficos que les están encomendados, y el diez por ciento restante se reservará para todos los gastos de este servicio.

Artículo cuarto.—La expendición de los boletos y el pago de los premios correspondientes se llevará a cabo por las Administraciones de Loterías, Administraciones subalternas de Tabacalera, S. A., y Expendedurías de Tabacos. El Reglamento determinará la comisión o premio de expendición que se abonará a los referidos Administradores y Expendedores.

Artículo quinto.—Se procederá a redactar en el más breve plazo posible, a partir de la publicación de este Decreto-Ley, el correspondiente Reglamento y al nombramiento del Consejo de Administración de la Oficina mencionada.

El personal auxiliar será nombrado por el Consejo de Administración, sometiendo las oportunas propuestas a la aprobación de los Ministerios de Hacienda y Gobernación.

Artículo sexto.—El Consejo de Administración adoptará las determinaciones precisas para que el funcionamiento del servicio empiece a tener efectividad a partir del primero de septiembre próximo.

Artículo séptimo.—Estando destinados en su totalidad los productos líquidos de estas apuestas a la Beneficencia, quedan prohibidas todas aquellas que con relación al fútbol se hayan establecido o puedan establecerse, siempre que al realizarse las apuestas sea preciso arriesgar cantidad alguna.

Las infracciones de esta disposición serán castigadas de conformidad con la vigente Ley de Contrabando y Defraudación.

Artículo octavo.—Con el fin de atender a los gastos de primer establecimiento de este servicio, se concede un crédito reintegrable de quinientas mil pesetas con cargo a «Operaciones del Tesoro»-«Deudores». El reembolso de este crédito se efectuará en el plazo máximo de cuatro años, a partir de la puesta en marcha de estas apuestas.

Artículo noveno.—El régimen económico del Patronato estará regulado por unos presupuestos de ingresos y gastos de ejercicios anuales aprobados en la forma establecida para los de los organismos autónomos.

Artículo décimo.—El movimiento de fondos se realizará por mediación de las Delegaciones de Hacienda, en una cuenta especial de «Operaciones del Tesoro»-«Giros y Valores». La fiscalización de este servicio estará a cargo de la oportuna delegación de la Intervención General de la Administración del Estado.

Artículo undécimo.—De este Decreto-Ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en El Pardo a doce de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

G O B I E R N O D E L A N A C I O N

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 5 de abril de 1946 por el que se crea la Comandancia de Marina de Villagarcía.

La puesta en práctica del Decreto de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, por el que se dividió el litoral de la Península e islas adyacentes en provincias y Distritos Marítimos, ha demostrado la conveniencia de introducir en el mismo algunas modificaciones en lo que a la Provincia Marítima de Vigo se refiere, elevando a Provincia Marítima el Distrito de Villagarcía.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el Decreto de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro en el sentido de que la Comandancia de Marina de Vigo estará constituida por los Distritos de Sanxenjo, Marín, Bueu, Cangas, Vigo, Bayona y La Guardia, con los límites que respectivamente se les señaló en la citada disposición; creándose al mismo tiempo la Comandancia Militar de Marina de Villagarcía, con la categoría, Distritos y límites siguientes:

Provincia Nombre	Clase	Distritos Nombre	Clase	Límites	Región de pesca
Villagarcía..	2. ^a	Villagarcía..	2. ^a	Desde Punta Portomouro a Punta Fagilda y la Isla de Arosa	Noroeste.
		Caramiñal..	2. ^a	Desde Punta Aguincho a Punta Portomouro	
		Santa Eugenia de Riveira	2. ^a	Desde Punta Sieira a Punta Aguincho y la Isla de Salvora	

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,

FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 5 de abril de 1946 sobre distribución de cuarenta millones de pesetas, mitad del límite autorizado por la Ley de 17 de julio de 1945, para la construcción o ampliación de Templos Parroquiales, Seminarios Diocesanos y Misionales en España.

Autorizado el Gobierno por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco para subvencionar la construcción o ampliación de Templos Parroquiales y Seminarios Diocesanos y Misionales hasta la cifra de ochenta millones de pesetas, que habrá de distribuirse por mitad entre los ejercicios económicos de mil novecientos cuarenta y seis y mil novecientos cuarenta y siete, mediante la emisión de Deuda pública, procede determinar las obras que durante el año actual deban gozar de dichos beneficios, estableciendo las normas para su concesión.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El crédito habilitado para el ejercicio económico actual, por virtud de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, se distribuirá entre las Diócesis conforme a la propuesta formulada por el Ministerio de Justicia, en el expediente aprobado, con esta fecha, por el Consejo de Ministros, para la realización de las obras que a continuación se relacionan y en las cantidades que se indican:

Para la construcción y ampliación de nuevos Templos Parroquiales en la diócesis de Almería, quinientas mil pesetas; en la de Badajoz, doscientas cincuenta mil; en la de Barcelona, un millón seiscientos cincuenta mil; en la de Burgos, cuatrocientas sesenta mil; en la de Cádiz, un millón seiscientos cincuenta mil; en la de Calahorra, trescientas mil; en la de Canarias, trescientas mil; en la de Granada, doscientas cincuenta mil; en la de Guadix, trescientas mil; en la de Jaén, cien mil; en la de León, quinientas mil; en la de Málaga, trescientas mil y quinientas mil para Melilla; en la de Mallorca, quinientas mil; en la de Orense, quinientas mil; en la de Orihuela, novecientas mil; en la de Pamplona, trescientas mil; en la de Salamanca, doscientas mil; en la de Santiago, un millón doscientas mil; en la de Sevilla, quinientas mil; en la de Tarragona, trescientas cincuenta mil; en la de Tenerife, quinientas mil; en la de Toledo, quinientas mil; en la de Tortosa, cuatrocientas mil; en la de Urgel, cuarenta mil; en la de Valencia, un millón; en la de Vitoria, un millón, y en la de Zaragoza, setecientas cincuen-

ta mil pesetas. Total para nuevos Templos Parroquiales, quince millones setecientas mil pesetas.

Para la construcción o ampliación del Seminario Diocesano de Badajoz, cuatrocientas cuarenta y cuatro mil pesetas; para el de Cuenca, un millón; para el de Gerona, quinientas mil; para el de Granada, un millón cuatrocientas mil; para el de Guadix, ciento cuarenta y seis mil; para el de Huesca, quinientas mil; para el de León, un millón; para el de Lugo, un millón; para el de Madrid-Alcalá, un millón; para el de Málaga, setecientas cincuenta mil; para el de Menorca, quinientas mil; para el de Orihuela, un millón; para el de Oviedo, un millón cuatrocientas mil; para el de Palencia, un millón; para el de Santander, un millón; para el de Segovia, setecientas cincuenta mil; para el de Sevilla, un millón quinientas mil; para el de Solsona, setecientas cincuenta mil; para el de Tortosa, un millón; para el de Valencia, un millón quinientas mil; para el de Valladolid, quinientas mil; para el de Vich, dos millones; para el de Vitoria, setecientas cincuenta mil, y para el de Zaragoza, un millón cuatrocientas mil.

Total para Seminarios Diocesanos, veintidós millones ochocientos mil pesetas.

Asimismo se destina para el Seminario Español de Misiones, de Burgos, setecientas cincuenta mil pesetas, y para el de los Operarios Diocesanos de Salamanca, setecientas cincuenta mil pesetas. Total para Seminarios Misionales, un millón quinientas mil pesetas.

Artículo segundo.—Las subvenciones a que se refiere el artículo anterior serán satisfechas en cuatro plazos, a razón del veinticinco por ciento de su importe total, a las Diócesis o Jerarquías eclesiásticas que rigen y administran las referidas obras, debiendo justificarse la total inversión de cada plazo, como trámite previo al libramiento de los sucesivos, en la forma que determine el Ministerio de Justicia, previos los asesoramientos que estime oportunos.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se emitirá Deuda pública de la clase y características que se estime conveniente, hasta la cifra de cuarenta millones de pesetas, cuyos Títulos se pondrán a disposición del Ministerio de Justicia para que éste los distribuya entre las Diócesis en los plazos y forma que se determina en el artículo segundo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 5 de abril de 1946 por el que se concede el indulto total de la sanción económica impuesta a Fernando de la Calle Martín.

Visto el expediente de indulto, instruido a instancia de doña María del Carmen de la Calle Gil, heredera de Fernando de la Calle Martín, condenado por la extinguida Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Segovia, en veintiuno

de mayo de mil novecientos treinta y siete, a la sanción económica de pérdida total de sus bienes, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, el Decreto de trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco y Orden de veintisiete de junio del mismo año;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y con el informe de la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en otorgar el indulto total de la expresada sanción económica que le fué impuesta a Fernando de la Calle Martín por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Segovia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 5 de abril de 1946 por el que se indulta a Toribio Antonio Lorenzo Delgado Escribano del resto de la pena que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Toribio Antonio Lorenzo Delgado Escribano, condenado por la Audiencia Provincial de Cáceres, en sentencia de uno de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, a la pena de un año ocho meses y veintiún días de presidio menor, como autor de un delito de lesiones graves, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Toribio Antonio Lorenzo Delgado Escribano del resto de la pena que le queda por cumplir.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 12 de abril de 1946 por el que se promueve a la categoría de Fiscal provincial de entrada a don Antonio Senarega Novillo, que es Abogado Fiscal de término

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo trece del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el veintitrés del Reglamento para su aplicación,

Vengo en promover a la categoría de Fiscal provincial de entrada, con el haber anual de veintitrés mil quinientas pesetas, a don Antonio Senarega Novillo, que es Abogado Fiscal en la Audiencia Territorial de Valencia, donde continuará pres-

tando sus servicios, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y seis, fecha en que se produjo la vacante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 12 de abril de 1946 por el que se promueve a la categoría de Fiscal provincial de ascenso a don Teodoro Máximo López Yaner, que es Fiscal provincial de entrada.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo trece del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el veintitrés del Reglamento para su aplicación,

Vengo en promover a la categoría de Fiscal provincial de ascenso, con el haber anual de veinticinco mil pesetas, a don Teodoro Máximo López Yaner, que es Fiscal provincial de entrada y desempeña el cargo de Teniente Fiscal en la Audiencia Territorial de Albacete, donde continuará prestando sus servicios, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y seis, fecha en que se produjo la vacante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 12 de abril de 1946 por el que se indulta a Gabriel Homar Llabrés de la mitad de la pena que le fué impuesta.

Visto el expediente de indulto de Gabriel Homar Llabrés, condenado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en sentencia de dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, como autor de un delito de hurto, a la pena de seis años y un día de presidio mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Gabriel Homar Llabrés de la mitad de la pena que le fué impuesta, quedando la misma reducida a tres años de presidio menor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 29 de marzo de 1946 sobre anticipo al Consejo de Obras del Monumento a los Caídos, con cargo a los fondos de la Suscripción Nacional.

El Decreto de treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y uno dispuso que las obras del Monumento a los Caídos, en Cuelga Muros, se costeasen con fondos procedentes de la Suscripción Nacional y con aquellas otras aportaciones que el Gobierno juzgue convenientes. Los fondos de dicha Suscripción Nacional estaban atribuidos, y parcialmente entregados, al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional para el cumplimiento de sus fines por Ley de dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y nueve.

Como complemento de las disposiciones citadas; el Decreto de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno preceptuó que todos los fondos sobrantes, metales, piedras y demás bienes de la repetida Suscripción se conceptuasen comprendidos en la prevención establecida por la mencionada Ley creadora del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, descontándose los medios económicos que habrían de destinarse a las obras del Monumento proyectado.

Las dificultades surgidas en la realización de los objetos artísticos, metales y piedras preciosos procedentes de la Suscripción Nacional han impedido la liquidación de la misma y, teniendo por su parte el Instituto de Crédito invertidos en sus finalidades legales los fondos que le fueron atribuidos, hácese preciso arbitrar el medio de facilitar recursos para la continuación de las obras del Monumento proyectado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se fija en la cantidad total de cuarenta y cinco millones de pesetas la aportación de la Suscripción Nacional a la obra del Monumento a los Caídos, en Cuelga Muros.

Artículo segundo.—El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional completará las entregas realizadas con el fin expresado en el artículo anterior, hasta la cifra en el mismo establecida, anticipando de los fondos de que dispone, cualquiera que sea su naturaleza, las cantidades que por la Presidencia del Consejo de las Obras del Monumento a los Caídos se le reclamen con dicho fin. Estos anticipos se reintegrarán mediante la aplicación preferente del importe de las cancelaciones de los préstamos que el Instituto tiene concertados para las diversas finalidades que le están atribuidas, y con el importe de la enajenación de los objetos, metales y piedras preciosos, y fondos resultantes de la liquidación de la Suscripción Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN BENJUMEA BURÍN

DECRETO de 12 de abril de 1946 sobre concesión de plazo para solicitar pensiones extraordinarias de carácter civil causadas a partir del 18 de julio de 1938.

Las excepcionales circunstancias de nuestra Guerra de Liberación y la anormalidad de los primeros tiempos que siguieron a su terminación, han impedido en muchos casos a los interesados pedir, dentro del plazo perentorio de

un año que señala el artículo setenta del Estatuto de las Clases Pasivas, las pensiones extraordinarias a que el mismo se refiere.

Prorrogado dicho plazo respecto de las pensiones aludidas de carácter militar, por disposiciones especiales del Ministerio del Ejército, parece lógico, dentro de principios elementales de igualdad y de justicia, no privar del mismo beneficio a las clases pasivas civiles, respecto de las cuales ha sido preciso declarar en muchos casos la prescripción del derecho por falta de disposición que permitiera entrar en el fondo de la petición.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un plazo de seis meses, a contar desde la publicación del presente Decreto en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, para que puedan solicitarse las pensiones extraordinarias de carácter civil reguladas en el capítulo quinto del título tercero del vigente Estatuto de las Clases Pasivas de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, que hayan sido causadas a partir del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y no se hubiesen solicitado con anterioridad a la publicación de este Decreto.

Artículo segundo.—Por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas se procederá a revisar de oficio las resoluciones dictadas por ella, hayan sido o no confirmadas en virtud de declaración, por las que se haya declarado la prescripción del derecho a las pensiones a que se refiere el artículo anterior, que se hubiesen solicitado antes de la publicación del presente Decreto, dictando el acuerdo que proceda en cuanto a la petición formulada.

A los efectos de lo que en este artículo se establece, el Tribunal Económico-Administrativo Central remitirá a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas los expedientes sobre los que se hayan entablado reclamaciones que estén pendientes de resolución.

Artículo tercero.—Cualquiera que sea la fecha en que se soliciten las pensiones al amparo del artículo primero, o en que se proceda a la revisión en cumplimiento del segundo, la fecha del arranque para el percibo de aquéllas será la del día siguiente al del fallecimiento del causante, sin que en ningún caso puedan percibirse atrasos que excedan de los cinco años anteriores a la fecha de publicación de este Decreto.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la debida aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a doce de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN BENJUMEA BURÍN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 12 de abril de 1946 por el que se fija la prima a la construcción, en astilleros españoles, de dos buques trasatlánticos para las líneas de América del Sur.

Es notorio que las unidades de que ahora dispone nuestra Marina Mercante para el servicio con América del Sur son insuficientes, anticuadas y antieconómicas, por lo que se hace preciso construir, con toda la posible rapidez, nuevas uni-

dades que, respondiendo a las más modernas y adecuadas características, vengán a satisfacer las necesidades de tipo económico, comercial y de prestigio, unidas siempre a estas importantes construcciones.

En cumplimiento de las misiones que le fueron encomendadas por la Ley de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, la Empresa Nacional «Elcano», previos detallados asesoramientos, garantías y completos estudios, después de redactar los proyectos de los buques trasatlánticos que han de servir las líneas de América del Sur, y de ser aprobados éstos por los organismos competentes de los Ministerios de Marina e Industria y Comercio, procede actualmente a contratar la construcción de dos de dichas unidades en astilleros nacionales.

Dispuesto en la Ley de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno y en el artículo undécimo del texto refundido de la misma, aprobado por Decreto de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, que esta clase de buques trasatlánticos disfrutará de una prima de construcción que, en cada caso, fijará el Gobierno, teniendo en cuenta no sólo los factores comerciales, sino los de prestigio que requieren estos servicios, procede ya señalar dicha prima, dada la fase de construcción en que van a entrar estas unidades, y una vez que los organismos competentes del Ministerio de Industria y Comercio han efectuado los pertinentes estudios y emitido razonado informe, teniendo en cuenta que a la misma debe ser agregada la especial que, en su oportunidad, y de acuerdo con el mismo artículo de la Ley mencionada, concede el Ministerio de Marina por razón del mayor precio que

implican las mejoras y modificaciones en las características, acordadas por dicho Departamento.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los dos buques trasatlánticos que para el servicio de América del Sur la Empresa Nacional «Elcano» ha de construir en los astilleros nacionales, según los proyectos aprobados por los organismos competentes de los Ministerios de Marina e Industria y Comercio, disfrutará de una prima de construcción cuyo valor será el doble de la establecida para los buques mixtos de carga y pasaje en las disposiciones vigentes, abonada en los plazos y con los mismos requisitos que determina la legislación en vigor para estos últimos tipos de buques.

Artículo segundo.—La prima señalada en el artículo anterior no incluye la que corresponda conceder por el Ministerio de Marina en aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo tercero de la Ley de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno sobre primas a la construcción naval.

Artículo tercero.—Por los Ministerios competentes se dictarán las disposiciones pertinentes para el mejor cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 29 de marzo de 1946, por el que se acuerda la transferencia a favor del Instituto Nacional de Colonización de las fincas propiedad del Estado, radicantes en el término municipal de Fuenteovejuna.

Una justa ponderación de la diversidad de fines que el Estado debe cumplir aconseja adscribir determinados bienes de su patrimonio inmobiliario a la satisfacción de aquellas necesidades cuya prioridad viene determinada por una ineludible razón de justicia social.

Adquiridas por el Estado, representado por el Gobierno, por título de donación, determinadas fincas rústicas radicantes en el término municipal de Fuenteovejuna, han venido siendo usufructuadas por la Junta Regional de Acuartelamiento de la Segunda Región Militar. Planteado en dicha localidad un problema social de distribución de la tierra, que exige una solución conveniente y rápida, las circunstancias aconsejan ceder las referidas fincas al Instituto Nacional de Colonización, para que este Organismo, al amparo de su autónoma personalidad jurídica y patrimonial, las aplique a la redistribución entre los cultivadores, con sujeción a las disposiciones legales vigentes.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se transfieren al Instituto Nacional de Colonización las fincas rústicas propiedad del Estado, integradas por las partidas conocidas con los nombres de «Dehesilla», «Erilla Alta», «El Pañuelo», «Atenores», «Parte del Silabario», «Haza de las Casillas» y «Elvireta», sitas en el término muni-

cipal de Fuenteovejuna, de la provincia de Córdoba, y usufructuadas actualmente por la Junta de Acuartelamiento de la Segunda Región Militar. El Instituto Nacional de Colonización destinará tales fincas a los fines que le son propios.

Artículo segundo.—En el plazo de treinta días, a contar de la publicación del presente Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se procederá por el Ministerio del Ejército a la transferencia de la posesión de las fincas al Instituto Nacional de Colonización. A este efecto, una Comisión integrada por dos representantes de cada Organismo levantará un acta de entrega en la que se describirán en forma circunstanciada los inmuebles objeto de la transferencia.

Artículo tercero.—Dentro del plazo señalado en el artículo anterior, por el Ministerio del Ejército e Instituto Nacional de Colonización se designarán, respectivamente, los peritos que han de proceder a la tasación de los inmuebles, la que realizarán en el plazo máximo de dos meses. Caso de discrepancia, se elevarán los antecedentes a la Presidencia del Gobierno, que resolverá sin ulterior recurso.

Artículo cuarto.—Una vez firme la tasación e inscritas las fincas en el Registro de la Propiedad a favor del Instituto Nacional de Colonización, el valor de los inmuebles será depositado por el Instituto Nacional de Colonización en el Ministerio de Hacienda al efecto de que por el mismo se determine el destino ulterior de estos fondos.

Artículo quinto.—Se autoriza a los Ministros del Ejército, Hacienda y Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que se estimen precisas para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

DECRETO de 4 de abril de 1946 por el que se declara jubilado por edad al Perito Agrícola del Estado, Superior de primera clase, del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado, don José María Esteban Pérez.

De conformidad con lo establecido en el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Leyes de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno y a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda y a partir del día dos del mes en curso, fecha en que cumple la edad reglamentaria, al Perito Agrícola del Estado, Superior de primera clase, don José María Esteban Pérez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

DECRETO de 8 de abril de 1946 por el que se declara jubilado, por edad, al Presidente del Consejo Superior de Montes, don Víctor Modesto Domingo y Tristán.

De conformidad con lo establecido en el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Leyes de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, y a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda y a partir del día doce de abril del año en curso, fecha en que cumple la edad reglamentaria, al Presidente del Consejo Superior de Montes don Víctor Modesto Domingo y Tristán.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

DECRETO de 12 de abril de 1946 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don Víctor Modesto Domingo y Tristán, Ingeniero de Montes.

En atención a los méritos extraordinarios que concurren en don Víctor Modesto Domingo y Tristán, Ingeniero de Montes, y como comprendido en el artículo primero del Decreto de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, en relación con el tercero y sexto del Reglamento de catorce de diciembre del mismo año, por los que ha sido rehabilitada la Orden Civil del Mérito Agrícola; a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 5 de abril de 1946 por el que se declara monumento histórico-artístico el templo de San Luis, de Sevilla.

El Templo de San Luis, de Sevilla, construido para el Noviciado de la Compañía de Jesús y dedicado a San Luis, Rey de Francia, data de los comienzos del siglo dieciocho. Es de gusto barroco, y su fachada, grandiosa y rica, con dos torres y alta cúpula, produce sorprendente efecto, acrecentado aún por su luminosidad y profusión decorativa. El ornato interior es tan espléndido como variado: joyas pictóricas, esculturas, decoraciones murales, frescos, retablos, molduras y labores, todo selecto. La belleza del conjunto no es fácilmente superable.

Por cuanto queda expuesto, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico el Templo de San Luis, de Sevilla.

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 5 de abril de 1946 por el que se declara monumento histórico-artístico el templo parroquial de San Clemente, en Coll de Nargó (Lérida).

El templo parroquial de San Clemente, en Coll de Nargó (Lérida), corresponde al arte románico catalán en su período lombardo, hacia principios del siglo once quizá, y con partes aún anteriores. Es edificio de una sola nave, con ábside en su testero, puerta de arco semicircular y sobre éste una extraña ventana en forma de cruz. La torre, su elemento más destacable, en alzado algo piramidal y con ventanas, algunas en forma de herradura, es en parte obra del siglo décimo probablemente, cuando el arte del Pirineo catalán seguía orientación mozárabe. Todo el templo y singularmente la torre son merecedores del estudio y atenta vigilancia.

Por tales razones, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico el templo parroquial de San Clemente, en Coll de Nargó (Lérida).

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que que-

da bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTIN

DECRETO de 5 de abril de 1946 por el que se declara monumento histórico-artístico la Torre del Paláu, de Manacor (Mallorca).

En el casco urbano de la villa de Manacor (Baleares) se alza la Torre del Paláu, que lo fué de homenaje y defensa del ya inexistente palacio de los Reyes de Mallorca. Es rectangular, esbelta, elegante y está pulcramente conservada a través de más de seis centurias. Consta de tres pisos, debiendo haber comunicado el primero con el palacio por un pasadizo que aún se conserva; en el segundo se abre una ventana en cada frente y presenta el tercero dieciocho aspilleras, culminando el conjunto en una azotea de alto parapeto, sin almenas, y sus cuatro ángulos con torrecillas macizas rematadas en pirámide.

El valor arquitectónico y arqueológico de esta torre es grande y sus recuerdos históricos le prestan especial interés.

Por lo tanto, vistos los informes de la Real Academia de la Historia y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico la Torre del Paláu de la Villa de Manacor (Mallorca, Baleares).

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTIN

DECRETO de 5 de abril de 1946 por el que se declara monumento histórico-artístico la Iglesia de San Mamed de Moldes, en Carballino (Orense).

La iglesia de San Mamed de Moldes, en Carballino (Orense), atribuida por la tradición a obra de los caballeros del Temple, es de tipo rural gallego, está bien conservada y corresponde al arte románico santiagués.

De composición y estructura muy sencillas, presenta una hermosa portada y une al valor artístico propio de su época, fines del siglo doce o comienzos del trece, el histórico de ser una interesante representación de la actividad de la Orden religiosa y militar que antes se cita.

En consecuencia, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico la Iglesia de San Mamed de Moldes, en Carballino (Orense).

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTIN

DECRETO de 12 de abril de 1946 sobre coordinación entre el Seguro de Enfermedad y las Facultades de Medicina.

La repercusión que el desarrollo del Seguro de Enfermedad tiene en el funcionamiento de los Hospitales Clínicos de nuestras Facultades de Medicina y la conveniencia de aprovechar, en beneficio de los asegurados, los cuadros de profesores y expertos, especialistas con que cuenta la Universidad, y su ventajosa organización dentro de la rama médica, aconseja, para el mejor cumplimiento de los fines asistenciales y docentes encomendados a una y otras Instituciones, el establecimiento de la debida coordinación, que, convenientemente regulada, será de indudable utilidad a los altos servicios nacionales,

Como consecuencia de esta conjunta actuación, sólo pueden obtenerse ventajas, favoreciéndose la formación técnica y profesional de los futuros médicos, que se educarán desde su época escolar en contacto íntimo con el Seguro, y compenetrados con él, su labor profesional será más provechosa y fructífera.

Para procurar que el indicado régimen de coordinación sea eficaz y útil, a propuesta de los Ministros de Educación Nacional y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para el mejor cumplimiento de los fines de la enseñanza encomendados a las Facultades de Medicina y de los sociales y de asistencia sanitaria que competen al Seguro de Enfermedad, se establecerá la más estrecha cooperación entre dichas Instituciones.

Artículo segundo.—Aquellos Hospitales Clínicos, anejos a las Facultades de Medicina, que reúnan condiciones idóneas, podrán ser utilizados por el Seguro de Enfermedad, en régimen de concierto, para la asistencia de sus asegurados.

Artículo tercero.—Aquellas Instituciones Hospitalarias que posean el Seguro de Enfermedad y que reúnan condiciones adecuadas para la enseñanza, podrán prestar su cooperación a tales fines docentes, mediante un régimen de concierto libremente establecido por ambas partes.

Artículo cuarto.—Existirá una mutua información sobre los proyectos de construcciones hospitalarias, con el fin de coordinar las necesidades de ambas Instituciones.

Artículo quinto.—Con arreglo a las necesidades docentes de cada una de las Facultades de Medicina, éstas podrán proponer a la Caja la financiación de la construcción o adaptación o reforma del Hospital Clínico correspondiente; aceptada la propuesta por la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, o resuelta la discrepancia por la Comisión a que se refiere el artículo décimo, la Caja Nacional elevará al Consejo del Instituto Nacional de Previsión la propuesta de financiación de las obras.

Dicha financiación se hará en las condiciones establecidas para las inversiones de interés social del Instituto Nacional de Previsión, siempre que quede suficientemente garantizado el reintegro de la cantidad prestada y sus intereses por el Mi-

nisterio de Educación Nacional, que a estos efectos consignará anualmente en los Presupuestos Generales del Estado las cantidades precisas para efectuar aquél, aparte las prestaciones que, en su caso, procedan con el mismo fin.

Artículo sexto.—Realizado el concierto a que se refiere el artículo segundo, el Profesorado numerario de la Facultad de Medicina será incorporado al servicio del Seguro para atender al contingente de camas que por éste se determinen, estipulándose en el convenio la situación de este personal, así como su remuneración.

Cuando por el Seguro se considere insuficiente el personal médico del Hospital Clínico comprendido en este artículo, se designarán para cubrir los servicios los facultativos necesarios, convenientemente seleccionados de entre aquellos que, con arreglo a las disposiciones vigentes, reúnan las condiciones exigidas.

Igualmente se fijará en el concierto la remuneración y situación como agregados de los médicos designados por este procedimiento, así como de los afectados por los conciertos a que se refiere el artículo tercero.

Artículo séptimo.—Ningún beneficiario del Seguro de Enfermedad podrá ser utilizado, sin su consentimiento previo, para exhibiciones o demostraciones clínicas, ni, en contra de su voluntad, para intervenciones o como material de enseñanza.

Artículo octavo.—La asistencia a los beneficiarios del Seguro de Enfermedad será diferenciada y separada respecto a los enfermos de Beneficencia.

Artículo noveno.—Los servicios concertados quedarán sometidos, a todos los efectos, a la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro de Enfermedad.

Artículo décimo.—Para la preparación de estos conciertos y la resolución de las incidencias que surjan con motivo de la aplicación de los mismos, se crea una Comisión interministerial, presidida por el Subsecretario de Trabajo e integrada por el Director general de Enseñanza Universitaria, Director general de Previsión y Obras Sociales, Presidente del Instituto Nacional de Previsión, Decano de la Facultad de Medicina de Madrid, Director del Hospital Clínico de San Carlos y un Vocal designado por cada uno de los Ministerios de Educación Nacional y de Trabajo.

Artículo undécimo.—Por los titulares de estos dos Ministerios serán dictadas las Ordenes que procedan para la mejor aplicación de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTÍN

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 12 de abril de 1946 por el que se establecen las Escuelas Primarias Nacionales de Orientación Agrícola.

Creada por Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis una nueva Sección en el Instituto Nacional de Colonización, a la que compete, entre otras obligaciones, asegurar a los colonos y sus familias la debida asistencia intelectual, religiosa y sanitaria, parece conveniente dictar las disposiciones legales que permita el eficaz cumplimiento de la especial misión docente que se propugna, en armonía con lo prevenido en el artículo veintiséis de la Ley de Educación Primaria.

Por ello, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con el artículo veintiséis a) de la Ley de Educación Primaria de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, se establecen Escuelas primarias nacionales de Patronato bajo la tutela y protección del Instituto Nacional de Colonización en las fincas y pueblos donde el referido Instituto ejerce su acción colonizadora y se consideren necesarias para asegurar a los colonos y sus familias la debida asistencia intelectual y docente.

Artículo segundo.—La enseñanza en estas Escuelas será igual a la que desarrollan las demás Escuelas Primarias nacionales; pero con una franca orientación agrícola, por lo que se denominarán Escuelas Primarias Nacionales de Orientación Agrícola.

Artículo tercero.—Los Maestros que hayan de desempeñar las referidas Escuelas pertenecerán al Escalafón General del Magisterio, sin nota desfavorable en su expediente personal, y serán seleccionados mediante cursos de capacitación acerca de los conocimientos agrícolas de carácter elemental que en la Escuela Primaria han de desarrollar como especialidad, así como de las técnicas pedagógicas convenientes. Los cursos serán convocados y organizados a su costa, por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con la Dirección General de Enseñanza Primaria, expidiéndose por el Ministerio de Educación Nacional los nombramientos correspondientes, a propuesta del Instituto.

Artículo cuarto.—Los Maestros nombrados para las Escuelas Primarias Nacionales de Orientación Agrícola podrán ser trasladados en cualquier momento por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta fundamentada del Instituto Nacional de Colonización, sin que este traslado signifique nota desfavorable para el Maestro, salvo en el caso de expediente gubernativo con sanción.

Artículo quinto.—El Instituto Nacional de Colonización otorgará a cada uno de los Maestros y Maestras que desempeñen Escuelas Primarias Nacionales de Orientación Agrícola una gratificación sobre el sueldo que perciban del Estado, según el sitio donde se encuentre instalada la Escuela; facilitará, además, parte del mobiliario para cada una de las referidas Escuelas y cooperará con los Ayuntamientos y con el Estado a la construcción y reforma de los edificios escolares y viviendas de los Maestros, así como al establecimiento de campos de recreo, agrícolas y de deportes.

Artículo sexto.—Por los Ministerios de Agricultura y Educación Nacional se adoptarán las disposiciones convenientes para el mejor cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTÍN

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

DECRETO de 12 de abril de 1946 por el que se crean en Madrid diez Escuelas de Orientación Profesional y Aprendizaje.

El constante y vigoroso desarrollo industrial que se viene produciendo en la capital de España demanda una mano de obra capacitada y experta que permita un mayor rendimiento y calidad de la producción en esta zona.

Para atender a tales necesidades, nada mejor y más adecuado que disponer de personal procedente de Escuelas

de formación obrera, que tan excelentes resultados vienen ofreciendo en la práctica. Mas el número de estos Centros existentes en la actualidad en Madrid resulta insuficiente, no obstante la meritoria y complementaria labor que realizan en este orden diversos Organismos, Entidades, Empresas y particulares.

Las Escuelas de Aprendices creadas por varias Empresas son verdaderamente útiles y significan una aportación muy estimable; pero responden principalmente a una necesidad determinada de la industria que las crea. Este sentido unilateral del interés de Empresa acentúa la necesidad de multiplicar los Centros dependientes del Estado, en donde se atiende fundamentalmente al interés general, encauzando a los alumnos, dentro de un adecuado sistema docente, hacia aquellos oficios más en armonía con sus naturales vocaciones y aptitudes.

Por otra parte, el aumento de población de la capital hace necesario que el establecimiento de estos Centros de enseñanza se fije en los núcleos o sectores de la ciudad donde se presente una mayor densidad de población obrera, a fin de evitar un desplazamiento de los alumnos, que sería contrario a los fines e intereses que caracterizan este tipo de enseñanza.

Ahora bien; la creación de Centros de Enseñanzas Profesionales Industriales, en toda la intensidad que las necesidades reclaman, supone el empleo de medios económicos de manifiesto volumen, por lo que hay que armonizar convenientemente dichas atenciones con las disponibilidades existentes, al objeto de que el propósito que guía esta determinación no resulte incumplido.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean en Madrid diez Escuelas de Orientación Profesional y Aprendizaje, sometidas al régimen establecido en el vigente Estatuto de Formación Profesional y demás disposiciones complementarias del mismo.

Artículo segundo.—Estos Centros dependerán del Patronato Local de Formación Profesional de Madrid, siguiéndose en ellos el mismo sistema docente establecido en las restantes Escuelas de esta clase dependientes del referido Organismo. Se cursarán en ellos las enseñanzas correspondientes a la iniciación industrial en su grado de orientación, preaprendizaje y aprendizaje de oficios de carácter básico.

Artículo tercero.—El emplazamiento de los nuevos Centros se armonizará con las necesidades de esta enseñanza en los núcleos de mayor densidad de población obrera.

Artículo cuarto.—El establecimiento de estas diez Escuelas se realizará progresivamente en el término de dos años, según lo permitan las disponibilidades económicas, considerándose preferente el emplazamiento de estos Centros en los barrios de Prosperidad-Guindalera y Chamberí y términos municipales de Canillas-Vicálvaro y Carabanchel Alto.

Artículo quinto.—El Ministerio de Educación Nacional atenderá a estos fines con las cantidades precisas, con cargo al crédito que para estos servicios figura en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo cuarto, concepto cuarto, subconcepto segundo, del vigente presupuesto de gastos del Departamento.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el de-

bido cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 12 de abril de 1946 por el que se autoriza un convenio entre el Estado y el Ayuntamiento de Sevilla para construcción de edificios escolares en aquella capital.

El Estado trata de dar solución a la ingente tarea de las construcciones escolares, a cuyo efecto va estableciendo paulatinamente convenios con los Ayuntamientos afectados, en una labor de coordinación de las diversas actividades concurrentes a la misma finalidad, que se traducen en resultados positivos.

A esto responde la presente disposición, por la que se regula el convenio entre el Estado y el Ayuntamiento de Sevilla para la construcción, en dicha capital, de los edificios escolares precisos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza un convenio especial entre el Estado y el Ayuntamiento de Sevilla para la construcción de los edificios escolares que sean precisos, cuyo número, clase y emplazamiento serán fijados por el Ministerio de Educación Nacional, previos los asesoramientos que estime oportunos.

Artículo segundo.—El Estado subvencionará las obras de cada edificio escolar con un 50 por 100 del presupuesto, excluidos los honorarios por formación de proyecto, dirección y Aparejador, que serán de cuenta del Ayuntamiento de Sevilla.

El importe de la subvención estatal será abonado en dos plazos: el primero se hará efectivo cuando los edificios escolares se hallen cubiertos, y el segundo, cuando estén totalmente terminados.

Los solares serán aportados por el Ayuntamiento de Sevilla.

Artículo tercero.—Para que el Ministerio de Educación Nacional pueda conceder, en principio, las subvenciones correspondientes es preciso que los proyectos que se formulen por los Arquitectos que libremente hubiere designado el Ayuntamiento sean favorablemente informados por los Facultativos del propio Ministerio.

Se incoarán tantos expedientes como edificios escolares a construir.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las órdenes precisas para el mejor cumplimiento de lo que anteriormente se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 12 de abril de 1946 por el que se declara jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Mecánicos en las Divisiones de Ferrocarriles don Luis Camps y Curt.

En virtud de lo prevenido en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis y lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Declaro jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Mecánicos en las Divisiones de Ferrocarriles don Luis Camps y Curt, que cumplió la edad reglamentaria el día ocho del corriente, fecha de su cese en el servicio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas

JOSE MARIA F-LADREJA Y M-VALDES

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 29 de marzo de 1946 por el que se declara urgente la construcción de viviendas protegidas en diversas localidades.

Es notoria la preocupación que constituye para el Nuevo Estado el problema que plantea la aguda crisis de viviendas que padece España y el celo desplegado para su progresiva y total solución; siguiendo, pues, la labor iniciada de construcción de viviendas protegidas, y vistas las dificultades surgidas para la adquisición, en vía normal, de terrenos donde emplazarlas, a precios razonables, se impone hacer uso de nuevo del recurso extraordinario que concede la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, que aplica especialmente a la construcción de viviendas protegidas, la de siete de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran urgentes, a los efectos prevenidos por la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, las obras para la construcción de los siguientes proyectos aprobados por el Instituto Nacional de la Vivienda:

Proyecto presentado por la Obra Sindical del Hogar de la Delegación Nacional de Sindicatos, para la construcción de cincuenta y nueve viviendas protegidas en Alberique (Valencia), aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día cuatro de marzo del corriente año. Los terrenos expropiables miden una superficie de nueve mil setecientos ochenta y dos metros cuadrados, y limitan, al Norte, con la carretera de Tous; al Sur, camino de la Marquesa; al Este, con la estación, y al Oeste, camino de la Penca.

Proyecto presentado por la Obra Sindical del Hogar de la Delegación Nacional de Sindicatos, para la construcción de veintiocho viviendas protegidas en Murcia, aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día diez de enero del corriente año.

Los terrenos expropiables miden una superficie de diez mil doscientos uno con diez metros cuadrados, y están situados en la zona Este de la población, fuera del plano de ensanche, en el lugar denominado «La Condomina».

Proyecto presentado por el excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza, para la construcción de ciento veintiocho viviendas protegidas en dicha capital aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda en treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco. Los terrenos expropiables miden una superficie de diecisiete mil cuatrocientos veintidós metros cuadrados, y se hallan situados en el barrio de Venecia, de dicho término municipal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo.

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 5 de abril de 1946 por el que se dispone el nombramiento, en propiedad, de don Luis Nozal López para el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Vizcaya, que viene desempeñando en comisión.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer el nombramiento en propiedad de don Luis Nozal López, del Cuerpo Nacional de Inspección, para el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Vizcaya, que en comisión viene desempeñando desde su nombramiento por Decreto de diecinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de cuatro de noviembre siguiente, por haber alcanzado con posterioridad, la categoría administrativa mínima exigida para tal cargo por la Ley de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo.

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 5 de abril de 1946 por el que se declara urgente la construcción de un orfanato minero en Somió-Gijón (Oviedo).

La obra de previsión llevada a cabo por el Estado en la zona minera, quedaría incompleta si faltase la protección a los huérfanos de los trabajadores muertos a consecuencia de accidente de trabajo en el ejercicio de su profesión.

A tal efecto, el Ministro de Trabajo, erige en Gijón un orfanato capaz para mil pensionistas, en el que recibirán las enseñanzas adecuadas a su aptitud, y por la importancia social que ello representa, es conveniente impulsar las obras de su construcción.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran urgentes, a los efectos prevenidos en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, las obras para la edificación del Orfanato minero que construye en Somió Gijón (Oviedo), el Ministerio de Trabajo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo.

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 5 de abril de 1946 por la que se concede la libertad condicional a treinta y ocho penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De la Colonia Penitenciaria Militarizada Tercera Agrupación (Talavera de la Reina): Arcadio Morán Chamorro, Antonio Fernández Jurado.

De la Colonia Penitenciaria del Duero: Pedro Sáenz Sáenz.

De la Prisión Central de Guadalajara: José Puevo Soler.

De la Prisión Central del Puerto de Santa Marta: Antonio Bibiloni Vallés, Marino García Pueyo, Juan Sánchez Jiménez, Manuel Puerto Pulido, Francisco Navío Fernández, Eleuterio Iriepar Remondo, Juan Muñoz Amador, Carlos Mossó de la Fuente, Francisco Morales López, Miguel Frontera Diego, Manuel Delgado Delgado, Felipe Viola Cámara, Juan Villegas Avllón, Vicente Blanco González, Luis Expósito Ramos, Víctor Carrascosa Gutiérrez, Victoriano García Morales, Pascual Galindo Pérez, Ramón Benito Gómez, Manuel Cardenal Díaz.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Andrés Barrós Ramos.

De la Prisión Provincial de Lérida: Mariano Grediaga Notario.

De la Prisión Provincial de Madrid (Mujeres): Teresa Martín Moreno.

De la Prisión Provincial de Murcia: Rosenda Santiago Muñoz.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Santiago Méndez de la Sen.

De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca: José Villoria Expósito.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Francisco Rodríguez Cabezas, Ramón Acosta Saavedra.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Luis del Castillo González.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Felisa Lacarta Sevilla, Milagros Gómez Díaz.

De la Prisión de Partido de Ibiza: Pedro Martínez Ruiz.

De la Prisión de Partido de Vich: Antonio Sánchez Lozano.

Del Destacamento Penal de Lozoyuela: Antonio Molina Reyes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 15 de abril de 1946 por la que se desestima la petición formulada por Rufina Delgado Muñoz, al amparo del Decreto de 22 de mayo de 1943.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado con el número 187 por la Comisión de Penas Accesorias a instancia de Rufina Delgado Muñoz, de cuarenta y nueve años de edad, viuda, con domicilio en Fuencaliente (Ciudad Real), calle de Pedriza, número 2, de profesión Panadera, en solicitud de poder ejercer su oficio de Panadera,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias, que se desestime la petición deducida por Rufina Delgado Muñoz, dada la fecha de comisión del delito, así como la naturaleza y circunstancias de los hechos por los cuales fué juzgada y condenada en su día la solicitante.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1946.

FERNANDEZ CUESTA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 24 de abril de 1946 por la que se convocan oposiciones para cubrir las Forensías de Madrid y Barcelona vacantes, entre Médicos forenses de todas las categorías y los sustitutos de Madrid y Barcelona.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 14 del Decreto de 17 de junio de 1933, modificado por el de 7 de enero de 1936 y por el de 15 de marzo del corriente año, se anuncian a oposición entre Médicos forenses de todas las categorías y los sustitutos de Madrid y Barcelona las Forensías de categoría especial vacantes en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Madrid y Barcelona, que, de acuerdo con lo preceptuado en las disposiciones en

vigor, se han de adjudicar a este turno, y las que vacaren en lo sucesivo hasta la fecha en que se formule la oportuna propuesta por el Tribunal de oposiciones encargado de juzgar las mismas; y que correspondan asimismo al turno cuarto de los establecidos en el expresado artículo 14 del mencionado Decreto.

Las Forensías a proveer, vacantes hasta la fecha, son las siguientes, por el orden de antigüedad en que se produjeron:

Barcelona número 13, Barcelona número 16, Madrid número 7 y Madrid número 11.

Las oposiciones se celebrarán en el Palacio de Justicia de Madrid, con sujeción a las normas establecidas en el artículo noveno del Decreto de 17 de junio de 1933, modificado por el de 24 de enero de 1935 y por el de 15 de marzo próximo, y en el artículo 14 de la misma legislación orgánica, sin perjuicio de observar las particulares señaladas al efecto en esta convocatoria.

Las instancias solicitando tomar parte en ellas serán presentadas, juntamente con una certificación expedida por el Juzgado en que prestó sus servicios el solicitante, y en la que se haga constar que pertenece al Cuerpo y está o ha desempeñado el cargo, en el Ministerio de Justicia, en el término de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, acompañadas del recibo acreditativo de haber consignado ciento cincuenta pesetas en la Habilitación de la Subsecretaría del mismo Ministerio, como derechos de examen. A la solicitud se unirán declaración jurada de haber sido depurado como Médico forense o de haber estado la misma.

Transcurrido el plazo que se fija para la presentación de solicitudes, el Tribunal, dentro del término de treinta días, examinará los expedientes de los aspirantes y, previa la información que en cada caso juzgue necesaria o conveniente, decidirá, sin ulterior recurso, acerca de la admisión de los mismos.

El Tribunal que habrá de juzgar las oposiciones estará integrado por don Manuel Soler y Dueñas, Subdirector general de Justicia, que actuará como Presidente; siendo Vocales del mismo: don Angel Villar Madrueno, Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid; don Conrado Espin Arango, Letrado Jefe del Cuerpo Técnico de la Subsecretaría de este Ministerio y Jefe de la Sección de Médicos forenses; don Manuel Saforcada Además, Catedrático de Medicina Legal de la Universidad de Barcelona; don Manuel Pérez de Petinto y Bartoméu,

Profesor de la Escuela de Medicina Legal, y don José Tena Sicilia y don José Aguila Collantes, Médicos forenses de Madrid, actuando este último de Secretario del Tribunal.

En todo lo referente a la publicación de la lista definitiva de los aspirantes, sorteo de éstos para actuar, modo de verificar los ejercicios y determinar el mérito de cada opositor, se estará a lo previsto en la legislación orgánica citada.

El programa a que habrán de sujetarse los opositores en el primer ejercicio es el siguiente:

MEDICINA LEGAL

Tema 1.—Relaciones del Derecho con la Medicina. El Médico forense.

Tema 2.—Servicios médico-forenses requeridos por la Junta de Libertad Vigilada, los Juzgados Especiales de Vagos y Maleantes, las Magistraturas del Trabajo y el Cuerpo Consultivo Médico-forense de Madrid y Barcelona. Finalidad y características de los informes. Informe médico-forense en el juicio oral.

Tema 3.—Función del Médico forense en el Juzgado de Guardia. Importancia de su intervención en el reconocimiento del lugar del hecho.

Tema 4.—Urgentes problemas que pueden plantearse a la peritación médico-legal. Normas y relación con la investigación policial.

Tema 5.—Prueba médico-legal de la autopsia. Condiciones que requiere esta especialísima investigación.

Tema 6.—Exhumación. Estudio del cadáver o restos exhumados. Valorización de los signos en relación con el proceso de la descomposición.

Tema 7.—Segmentos, trozos o restos humanos hallados. Identificación. Valorización de los signos en relación con el proceso de la putrefacción.

Tema 8.—Sexo y edad cadavérica. Su determinación.

Tema 9.—Autopsia judicial y embalsamamiento. Técnicas. Legislación.

Tema 10.—Lesiones en vida y en muerte. Signos que las distinguen.

Tema 11.—Lesiones y signos de defensa y de lucha. Diagnóstico médico-legal de estos actos.

Tema 12.—Signos y diagnósticos de la muerte por hemorragia y por shock. Determinación de su causa. Mecanismos de aquéllas.

Tema 13.—Signos y diagnóstico de la muerte por septicemia. Determinación de su origen. Mecanismo.

Tema 14.—Signos y diagnóstico de la muerte por embolia. Sus clases. Motivos y mecanismos.

Tema 15.—Muerte por el corazón. Lesiones y mecanismos que la determinan. Diagnóstico médico-legal.

Tema 16.—Muerte por el hígado y por el páncreas. Lesiones y mecanismos que las determinan. Diagnóstico médico-legal.

Tema 17.—Muerte por el riñón y por las cápsulas suprarrenales. Lesiones y mecanismos que las determinan. Diagnóstico médico-legal.

Tema 18.—Muerte bulbar. Lesiones encefálicas y mecanismos que la determinan. Diagnóstico médico-legal.

Tema 19.—Diagnóstico del período en que se encuentra la digestión por los da-

tos obtenidos en la investigación de autopsia. Valorización médico-legal.

Tema 20.—Muertes por ahorcadura y por estrangulación. Diagnóstico diferencial entre el accidente, suicidio y homicidio.

Tema 21.—Muertes por sofocación y por sumersión. Diagnóstico diferencial entre el accidente, suicidio y homicidio.

Tema 22.—Lesiones por arma o armas de fuego. Diagnóstico diferencial entre el accidente, suicidio y homicidio.

Tema 23.—Lesiones por arma blanca. Diagnóstico entre el accidente, suicidio y homicidio.

Tema 24.—Lesiones por cuerpo o cuerpos contundentes. Diagnóstico diferencial entre accidente, suicidio y homicidio.

Tema 25.—Lesiones diversas por distintos agentes productores. Deducción del orden en su producción. Diagnóstico diferencial entre el accidente, suicidio y homicidio.

Tema 26.—Fracturas de cráneo. Deducciones médico-legales.

Tema 27.—Pruebas complementarias de la autopsia. Cuándo y cómo debe el Médico forense realizarlas o requerirlas.

Tema 28.—Alcohol. Importancia de su determinación en el vivo y en el cadáver. Deducciones médico-legales.

Tema 29.—Óxido de carbono. Su determinación en el vivo y en el cadáver. Deducciones médico-legales.

Tema 30.—Lesiones y muertes en los incendios. Deducciones médico-legales.

Tema 31.—Lesiones y muerte en los derrumbamientos. Deducciones médico-legales.

Tema 32.—Lesiones y muertes en los accidentes ferroviarios. Deducciones médico-legales.

Tema 33.—Lesiones y muertes en los accidentes de automóvil y de aviación. Deducciones médico-legales.

Tema 34.—Lesiones y muertes en los accidentes marítimos. Deducciones médico-legales.

Tema 35.—Lesiones y muerte por la electricidad. Deducciones médico-legales.

Tema 36.—Lesiones y muerte por el frío y por hambre. Deducciones médico-legales.

Tema 37.—Curso y normal reparación de las lesiones. Curso prolongado; diagnóstico de sus motivos.

Tema 38.—Lesiones y su relación con dermatosis, tuberculosis y tumores.

Tema 39.—Diagnóstico médico-legal de la simulación y disimulación de lesiones y de la capacidad sensorial de la vista y del oído.

Tema 40.—Alteraciones psíquicas post-traumáticas. Determinación y valoración médico-legal.

Tema 41.—Alta médico-legal de un lesionado, sus características. Plazos legales.

Tema 42.—Determinación de edad, viabilidad y vida extrauterina de un feto.

Tema 43.—Muerte natural del feto. Signos y diagnóstico médico-legal.

Tema 44.—Exploración en la mujer y signos en el cadáver que permiten deducir estado y fecha de embarazo, así como de aborto y parto.

Tema 45.—Infanticidio. Diagnóstico médico-legal.

Tema 46.—Aborto natural y provocado. Legislación. Diagnóstico médico-legal del aborto criminal.

Tema 47.—Violación. Diagnóstico médico-legal.

Tema 48.—El Seguro y los accidentes del trabajo: en la industria, en el campo y en el mar. Estudio crítico de las incapacidades.

Tema 49.—El Seguro y las enfermedades profesionales. Legislación. Intervención del Médico forense.

Tema 50.—Doctrina de la concausa. Su importancia médico-legal.

PSIQUIATRIA MEDICO-LEGAL

Tema 1.—La edad y los Códigos; su determinación.

Tema 2.—Psicosis y criminalidad.

Tema 3.—Psiconeurosis y criminalidad.

Tema 4.—Psicópatas y criminalidad.

Tema 5.—Oligofrenia y criminalidad.

Tema 6.—Antropología y criminalidad.

Tema 7.—Alcoholismo y criminalidad.

Tema 8.—Antropología y psicología del menor delincuente.

Tema 9.—Ambiente familiar y social del menor delincuente.

Tema 10.—El «trastorno mental transitorio».

Tema 11.—El «intervalo lúcido».

Tema 12.—Las impulsiones y obsesiones como causas delictivas.

Tema 13.—Psicogénesis del acto delictivo en el enfermo mental.

Tema 14.—Psicoanálisis y criminalidad.

Tema 15.—El crimen y el delincuente.

Tema 16.—Estudio psicológico del acusado.

Tema 17.—Estudio psicológico de la víctima y del acusador.

Tema 18.—La Penología como reacción social. Relación del Médico de Prisiones con el médico forense.

Tema 19.—Aspecto médico-legal de la peligrosidad social.

Tema 20.—Psicosis por aislamiento ambiental.

Tema 21.—Importancia del médico en la lucha contra la criminalidad. Biología de la emoción. El «Miedo insuperable».

Tema 22.—La Psiquiatría y los Códigos.

Tema 23.—Concepto médico-legal de la alineación mental.

Tema 24.—Estudio psicológico del suicidio.

Tema 25.—Estudio psicológico del testimonio.

Tema 26.—Estudio psicológico de la prueba gráfica.

Tema 27.—Concepto clínico y jurídico de la locura.

Tema 28.—Simulación y disimulación de la locura.

Tema 29.—Diagnóstico diferencial entre la locura cierta y la simulada.

Tema 30.—Formas clínicas de la simulación de la locura.

Tema 31.—Caracteres clínicos de los trastornos mentales simulados y disimulados.

Tema 32.—Características del delito por enfermos mentales y por simuladores.

Tema 33.—Profilaxis jurídica de la simulación de la locura.

Tema 34.—Desarrollo parancico. Importancia médico-legal.

Tema 35.—Sueño patológico. Diagnóstico diferencial. Deducciones médico-legales.

Tema 36.—Demencia senil. Problemas médico-legales.

Tema 37.—Capacidad civil de los débiles mentales.

Tema 38.—Situación legal de los parafíticos malarizados.

Tema 39.—La Psiquiatría forense en las causas matrimoniales.

Tema 40.—Capacidad del testador. Problemas médico-legales.

TOXICOLOGÍA MÉDICO FORENSE

Tema 1.—La prueba en el envenenamiento. Historia de su desarrollo.

Tema 2.—Envenenamiento e intoxicación. Sensibilidad tóxica.

Tema 3.—Diagnóstico diferencial del envenenamiento en el sujeto vivo y en el cadáver.

Tema 4.—Localización de los venenos en el organismo. Tiempo que persisten.

Tema 5.—Toxalbuminas vegetales. Mecanismo de acción. Reconocimiento.

Tema 6.—Toxalbuminas animales. Mecanismo de acción. Reconocimiento.

Tema 7.—Bacterotoxinas. Mecanismo de acción. Reconocimiento.

Tema 8.—Intoxicación por estupefacientes. Diagnóstico diferencial. Lesiones.

Tema 9.—Intoxicación por estupefacientes. Mecanismo de acción.

Tema 10.—Intoxicación por barbitúricos. Mecanismo de acción. Reconocimiento.

El Tribunal señalará el día y hora en que han de comenzar los ejercicios, transcurridos cuatro meses desde la publicación de la presente Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. Dicho ejercicio sólo podrá suspenderse por causas justificadas y previa aprobación de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

pecial de Ingenieros Industriales de Barcelona.

Presidente suplente: Ilustrísimo señor don Manuel Lora Tamayo, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales suplentes: Don Isidro Polit Buxaréu, don Gonzalo González-Salazar Gallart, don Juan Cabrera Felipe, Catedráticos, de la Universidad de Barcelona el primero y de la de Zaragoza los otros dos, y don José María Leiva Lorente, Profesor de la Escuela de Ingenieros Navales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 24 de abril de 1946 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar de Administración civil de este Ministerio don Luis Rodrigo Dejuaz Fernández.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Luis Rodrigo Dejuaz Fernández, Auxiliar de Administración civil de tercera clase de este Departamento, con destino en el Distrito Forestal de Salamanca, en súplica de que se le conceda la excedencia voluntaria,

Este Ministerio, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha resuelto conceder al citado funcionario la excedencia voluntaria por un período no menor de un año ni mayor de diez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1946.—
P. D., Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 24 de abril de 1946 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar Calculador del Cuerpo Administrativo de Acción Social de este Ministerio doña María Luisa Rey Hernández.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña María Luisa Rey Hernández, Auxiliar Calculador del Cuerpo Administrativo de Acción Social de este Ministerio, con destino en la Jefatura Agronómica de La Coruña, en súplica de que se le conceda la excedencia voluntaria,

Este Ministerio, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha resuelto conceder al citado funcionario la excedencia voluntaria por un período no menor de un año ni mayor de diez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1946.—

P. D., Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 22 de marzo de 1946 por la que se nombra el Tribunal que juzgará las oposiciones a la cátedra que se cita de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: Anunciada a oposición, por Orden de 23 de enero del corriente año (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 9 de febrero siguiente), la cátedra de «Física Industrial (Doctorado de Química Industrial)» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que habrá de juzgar dicha oposición, que estará constituido en la forma siguiente:

Presidente: Excelentísimo señor don José María Fernández-Ladreda y Menéndez-Valdés, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: Don José Baltá Elías, don Antonio Rius Miró y don Armando Durán Miranda, Catedráticos de la Universidad de Madrid, y don Francisco Planel Riera, Profesor de la Escuela Es-

ORDEN de 4 de abril de 1946 por la que se asciende a los funcionarios de la Escala Técnica que se citan.

Ilmo. Sr.: Por existir las vacantes que a continuación se indican en el Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento,

Este Ministerio ha dispuesto conferir los correspondientes ascensos de escala, con sujeción a la Ley de 22 de julio de 1918 y Reglamento para su aplicación, de 7 de septiembre de dicho año:

A Jefes de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 8.400 pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) de la letra C) del artículo cuarto del Reglamento de 7 de septiembre de 1918:

Don Juan Leiva Vidal, con destino en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Alicante.

Doña Zulima de la Peña Martín, con destino en la Universidad de La Laguna.

Don Eutimio Garrote Muñoz, con destino en la Secretaría del Ministerio.

Don José Enrique Quezada de Vega, con destino en la Escuela del Magisterio de La Coruña.

A Jefes de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 7.200 pesetas, de acuerdo con lo establecido en el apartado a) de la letra D) del artículo cuarto del Reglamento de 7 de septiembre de 1918:

Don Luis Ahumada Fuentes, con destino en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Guadalajara.

Don José Munera López, con destino en la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Guadalajara.

Don Juan Rodríguez Jurado, con destino en la Universidad de Zaragoza.

Don Emigdio Pérez Viejo, con destino en la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Guipúzcoa.

Don José Luis Díaz Carmona, con destino en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Zorrilla», de Valladolid.

Todos ellos con antigüedad y efectos económicos de 30 de marzo pasado—a excepción de doña Zulima de la Peña, que asciende solamente con efectos administrativos, en ejecución de lo establecido en el Real Decreto de 12 de febrero de 1927 y Real Orden de 3 de noviembre de 1930—, en las vacantes por ascenso a Jefes de Administración de tercera clase de: Don Lorenzo Barrios Gómez-Tavira, don Rodrigo García-Conde Huerta, don Enrique Cano García de la Torre, don Manuel Utande Igualada y doña Leonor Meléndez Meléndez.

Los Jefes de los Centros extenderán las oportunas diligencias de posesión en los nuevos títulos de los interesados, sin necesidad de Orden posterior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de abril de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 10 de abril de 1946 por la que se nombra el Tribunal que juzgará las oposiciones a la cátedra que se cita de la Universidad de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Convocada a oposición la cátedra de «Historia Universal de las Edades Moderna y Contemporánea e Historia general de la Cultura (moderna y contemporánea)», de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza, según las Ordenes de 22 de abril de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de mayo siguiente) y 7 de mayo de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 del mismo).

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que habrá de juzgar dicha oposición, que estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: Excelentísimo señor don Pío Zabala y Lera, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: Don Ciríaco Pérez Bustamante, don Luis Pericot García, don Joaquín Pérez Villanueva y don Vicente Rodríguez Casado, Catedráticos de las Universidades de Madrid, Barcelona, Valladolid y Sevilla, respectivamente.

Presidente suplente: Ilustrísimo señor don Antonio de la Torre y del Cerro, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales suplentes: Don Manuel Ferrandis Torres, don Antonio Ruméu de Armas, don Antonio Palomeque Torres y don Julio González y González, Catedráticos de las Universidades de Madrid y Sevilla el primero y el cuarto, respectivamente, y de la de Barcelona los otros dos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 24 de abril de 1946 (rectificada por la que se autoriza a la Explotación de Ferrocarriles por el Estado para implantar en las líneas a su cargo la unificación del sistema tarifario.

Habiéndose padecido error en la citada Orden publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 122, de 2 de mayo de 1946, páginas 3201 y 3202, se trascribe de nuevo debidamente rectificada:

Ilmo. Sr.: El Consejo directivo de Explotación de Ferrocarriles por el Estado, ha sometido a la consideración de este Ministerio la conveniencia de que en las líneas de ancho inferior al normal que están a su cargo, se lleve a cabo la unificación del sistema tarifario en forma análoga a la que se ha realizado recientemente en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, pero dejando para más adelante la unificación de los precios de transporte, que, por las diferentes características de las líneas que integran la Explotación de Ferrocarriles por el Estado, es cuestión que requiere más completo y detenido estudio.

Examinada la propuesta del mencionado Consejo directivo, y considerando que, efectivamente, son innegables las ventajas de todo orden que cabe esperar de la unificación y ordenación de las tarifas ferroviarias, y que se debe ir siguiendo en las líneas de vía estrecha el mismo sistema implantado con éxito en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, para tratar de condensar en un código único las normas generales del transporte ferroviario en todas las líneas de la Nación, y adelantando aquella parte de la labor que pueda realizarse con la mayor rapidez,

Este Ministerio ha resuelto autorizar a la Explotación de Ferrocarriles por el Estado para implantar en las líneas que están a su cargo la nomenclatura, clasificación de mercancías, cuadro de gastos accesorios y condiciones de aplicación, aprobadas por Decreto de 14 de diciembre de 1945, para la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, con las imprescindibles correcciones en la redacción que haga preciso el diferente ancho de vía y

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de abril de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

la distinta denominación de la Entidad explotadora.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de abril de 1946.

F.-LADREDA

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 27 de abril de 1946 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria del Calzado.

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento Nacional del Trabajo en la Industria del Calzado, propuesto por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, he acordado:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación del Trabajo en la Industria del Calzado.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija la aplicación de la citada Reglamentación Nacional.

3.º Disponer la inserción del mencionado texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de abril de 1946.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO EN LA INDUSTRIA DEL CALZADO

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo 1.º **Ámbito territorial.**—Las presentes Ordenanzas de Trabajo serán de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto las provincias de la península e insulares y las plazas de soberanía del Norte de África.

Artículo 2.º **Ámbito funcional.**—Las presentes Ordenanzas de Trabajo se apli-

carán a las industrias dedicadas a la fabricación y confección manual de calzado y zapatillas de todas clases, que a efectos labores exclusivamente se clasifican en las siguientes secciones:

I. Fabricación mecánica semimanual y de cortes aparados; vira y troquelado de suela.

II. Confección manual y de artesanía.

III. Confección a la medida.

IV. Reparación mecánica.

Artículo 3.º **Ambito personal.**—Las presentes Ordenanzas regulan las relaciones laborales de todos los trabajadores al servicio de las Empresas sujetas a su vigencia, tanto si realizan una función técnica o administrativa, como si sólo prestan sus esfuerzos físicos o de atención.

Quedan excluidos los puestos de alta dirección y alto consejo en que concurren las circunstancias y características expresadas en el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo 4.º **Ambito temporal.**—Las normas de esta Reglamentación empezarán a regir a partir del día siguiente al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Artículo 5.º La organización práctica del trabajo, dentro de las normas y orientaciones de esta Reglamentación y de las disposiciones legales, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado.

No obstante, los sistemas de racionalización mecánica y acción o división del trabajo que se adopten, no podrán nunca perjudicar la formación profesional que el personal tiene, el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria, y tampoco ha de olvidarse que la eficiencia y el rendimiento del personal y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa, dependen de la satisfacción que nace no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de las relaciones todas de trabajo y, en especial, las que sean consecuencia del ejercicio de libertad que se reconoce a las Empresas asentadas sobre un principio de justicia.

CAPITULO III

Del personal

SECCIÓN 1.ª—Clasificación

Artículo 6.º **Clasificación general.**—El personal que preste sus esfuerzos tanto manuales como intelectuales en cualquiera de las industrias enumeradas en el artículo segundo se clasificará, en atención a la función que efectúe, en los siguientes grupos profesionales:

- Personal administrativo y mercantil.
- Personal técnico no titulado.
- Subalternos.
- Obreros.

Artículo 7.º **Clasificación de personal administrativo y mercantil.**—Dentro de este grupo, de personal, se distinguirán los siguientes subgrupos, por las especialidades de la función encomendada:

- Empleados administrativos.
- Empleados mercantiles.

Artículo 8.º **Clasificación del subgrupo de Empleados administrativos.**—El personal incluido en este subgrupo quedará clasificado en las siguientes categorías:

- Jefes de Sección.
- Jefes de Negociado.
- Oficial de primera.
- Oficial de segunda.
- Auxiliares.
- Aspirantes.
- Telefonistas.

Artículo 9.º **Clasificación del subgrupo de Empleados mercantiles.**—Integran este subgrupo los empleados que a continuación se indican:

- Jefe de compras.
- Jefe de ventas.
- Viajantes.
- Oficial de venta.
- Empleados de mostrador.

Artículo 10. **Clasificación del grupo de Personal técnico no titulado.**—Quedan incluidas en este grupo las siguientes categorías:

- Encargado general de fabricación.
- Encargado de Sección.
- Patronista.
- Maestro de mesilla.
- Maestro en reparación mecánica.
- Encargada de Sección de guarnecido.

Artículo 11. **Clasificación del personal subalterno.**—Dentro de este grupo se entenderán comprendidos los trabajadores siguientes:

- Listeros.
- Almaceneros.
- Pesadores o basculeros.
- Guardas jurados.
- Vigilantes o serenos.
- Ordenanzas.
- Porteros.
- Conserjes.
- Chóferos.
- Botones o recaderos.
- Enfermeros o Practicantes.
- Mujeres de limpieza.

Artículo 12.º **Clasificación del personal obrero.**—Este grupo de personal se clasificará de acuerdo con las normas usualmente seguidas en esta clase de actividades, y habida cuenta del género del trabajo, edad, situación y proceso formativo profesional del siguiente modo:

- Profesionales o de oficio.
- Oficios varios.
- Especialistas.
- Peones ordinarios.
- Aprendices.

SECCIÓN 2.ª—Definiciones

PERSONAL ADMINISTRATIVO Y MERCANTIL

Artículo 13. **Empleados administrativos.**—Quedan comprendidos en el concepto general de Empleados administrativos cuantos en despachos, fábricas o almacenes realizan habitual y principalmente funciones no directas o indirectamente relacionadas con un producto o mercancía y el cliente o consumidor; esto es, que se limitan a la obtención de datos contables o estadísticos referentes a la marcha y a la situación de la Empresa, registros de aquéllos, clasificación, archivo y operaciones de contabilización, suministro de informes, despacho de la correspondencia, transcripción manual o mecánica, o inspección, revisión y preparación de toda clase de documentos necesarios para la buena marcha del negocio, y en general, todos aquellos trabajadores reconocidos por la costumbres y el hábito mercantiles como empleados de oficinas y despachos.

Los administrativos, en sus distintas categorías, se definen en la forma siguiente:

a) **Jefe de Sección.**—Es el empleado, provisto o no de poder, que lleva la responsabilidad directa de una o más secciones, estando encargado de imprimirle unidad.

b) **Jefe de Negociado.**—Es el empleado, provisto o no de poderes limitados, encargado de orientar, sugerir y dar unidad al negociado o dependencia que tenga a su cargo, así como distribuir los trabajos entre los Oficiales, Auxiliares y demás personal que de él depende.

c) **Oficial de primera.**—Comprende esta categoría al empleado con un servicio determinado a su cargo, dentro del cual ejerce iniciativa y posee responsabilidad con o sin otros empleados a sus órdenes y que lleva a cabo en particular las siguientes funciones: Cajero de cobro y pago sin firma ni fianza; transcripciones en libros de cuentas corrientes, Diario, Mayor y correspondencias, etc.

d) **Oficial de segunda.**—Es el empleado que con iniciativa y responsabilidad restringida efectúa funciones auxiliares de contabilidad o coadyuvantes de la misma, transcripción en los libros, ficheros, facturas y cálculos de las mismas, estadísticas y demás trabajos similares. En esta categoría se comprenderán los taquimecánografos de ambos sexos.

e) **Auxiliar.**—Se considera como tal al empleado mayor de dieciocho años, que sin iniciativa ni responsabilidad se dedica dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquéllas. En esta categoría se comprenderán los mecanógrafos de ambos sexos.

f) **Aspirante.**—Se entenderá por aspirante al empleado que, dentro de la edad de catorce a dieciocho años, trabaja en labores propias de oficina, dispuesto a iniciarse en las funciones peculiares de ésta.

g) **Telefonista.**—Es el trabajador que tiene por única y exclusiva misión estar al cuidado y servicio de una centralita telefónica.

Artículo 14. **Empleados mercantiles.**

a) **Jefe de Compras.**—Es el que realiza de modo permanente, bien en los centros productores o en otros establecimientos, las compras generales de las mercancías que son objeto de la actividad comercial de la Empresa.

b) **Jefe de Ventas.**—Es la persona que, a las órdenes directas de la Empresa, cuida de la distribución y colocación del producto elaborado, bien personalmente entre los mayoristas, bien dando para ello las correspondientes instrucciones a los viajantes u oficiales de venta.

c) **Viajantes.**—Son aquellas personas que al servicio exclusivo de la Empresa a cuya plantilla pertenecen y en posesión de los conocimientos necesarios para la misión que se les tiene encomendada, en viaje de ruta previamente señalado, ofrecen el artículo, toman nota de los pedidos, informan de los mismos, transmiten los encargos recibidos, cuidando de su cumplimiento, y cuando no realizan viajes, actúan en el

almacén a las órdenes del Jefe de Ventas.

d) *Oficial de Ventas.*—Es aquel que, siguiendo las instrucciones del Jefe de Ventas, cuida de la ejecución de las mismas.

e) *Dependiente.*—Está integrada esta categoría por el personal femenino que en los talleres de reparación de calzado recoge y entrega la obra al cliente sin efectuar ninguna otra operación.

Artículo 15. B) Personal técnico no titulado.

a) *Encargado general de fabricación.*—Es el empleado que, conociendo perfectamente todas las operaciones que se realizan en las diversas secciones, asume, a las órdenes directas del gerente o empresario, las misiones de distribución del trabajo, disciplina del personal y dirección técnica de la fábrica o taller, teniendo a sus inmediatas órdenes a los Jefes de sección.

b) *Encargado de Sección.*—El operario u operaria que, procedente de la categoría de Oficial y a las órdenes inmediatas del Encargado general de fabricación, dirige los trabajos en una Sección determinada, correspondiéndole la responsabilidad del trabajo que se realice en la misma, así como la disciplina y dirección del personal a su cargo.

c) *Patronista.*—El operario que en la fabricación mecánica y semimanual está en posesión de conocimientos de corte de materiales y aparado en cuantía suficiente para obtener patrones de modelos que tenga a la vista, recogiendo en ellos el gusto artístico y con la máxima economía en la piel a emplear para los cortes.

En la confección manual de artesanía y calzado a la medida, el patronista tendrá la categoría de Encargado de Sección.

d) *Maestro de mesilla.*—Es el operario que, con la debida perfección y con total conocimiento del oficio, efectúa trabajos especiales en palas, pisos y transformación del calzado a mano.

e) *Maestro en reparación mecánica.*—Es el operario que, con la debida perfección y rendimiento correcto, efectúa el trabajo en todas las máquinas existentes en esta Sección, conociendo el manejo de las mismas.

f) *Encargada de la Sección de Guarnecido.*

I. FABRICACIÓN MECÁNICA Y SEMIMANUAL, CONFECCIÓN MANUAL Y ARTESANÍA.—Es la operaria que, procedente de la categoría de Oficial, asume la jefatura, tanto de esta Sección como de la de «Picado y rebajado», conociendo perfectamente todas las operaciones que se realizan en dichas Secciones y correspondiéndole la distribución y responsabilidad del trabajo, disciplina del personal y dirección del mismo.

II. CONFECCIÓN DE CALZADO A LA MEDIDA.—La operaria que, con idénticas misiones a las enumeradas anteriormente, efectúa el cosido y guarnecido en toda clase de pieles y patrones difíciles.

III. REPARACIÓN MECÁNICA DE CALZADO.—La operaria que, con la máxima perfección y rendimiento, efectúa trabajos especiales en palas, chanclos, etc., estando capacitada para trabajar en las máquinas cilíndricas, de brazo y planas.

Artículo 16. Personal subalterno.—Se considerarán como subalternos en la

industria del calzado los trabajadores que sin ser obreros ni empleados, desempeñen funciones para las que no se requiera más cultura que la adquirida en las Escuelas de Primera Enseñanza y sólo posean responsabilidad elemental, tanto administrativa como de mando.

Las definiciones concretas de cada uno de los subalternos son las siguientes:

a) *Listero.*—Es el trabajador encargado de pasar la lista al personal, anotar sus faltas de asistencia, horas extraordinarias y ocupaciones o puestos y resumir las horas devengadas, siempre que no intervengan en su determinación coeficientes de primas o destajos; repartirá las papeletas de cobro, extenderá las bajas y altas, según prescripción médica, y tendrá el mismo horario e iguales festividades que el personal obrero del taller, departamento, servicio o sección en que ejerza sus funciones.

En los talleres modestos en que exista listero, pero su función sea de poca amplitud por la escasa cuantía numérica del personal ocupado, se podrá encargar a este subalterno de otros cometidos, que serán especificados en cada caso concreto por el Delegado de Trabajo, a quien habrá de elevar la petición correspondiente.

b) *Almacenero.*—Es el subalterno encargado de despachar los pedidos en los almacenes, de recibir las mercancías y distribuirlas en los estantes y de registrar en los libros el movimiento de material que haya habido durante la jornada.

c) *Pesador o basculero.*—Es el trabajador que tiene por misión pesar y registrar en los libros correspondientes las operaciones, acaecidas durante el día en el departamento o sección de la fábrica en que presta sus servicios.

d) *Guarda jurado.*—Es el subalterno que tiene como cometido funciones de orden y vigilancia, y ha de cumplir sus deberes con sujeción a las disposiciones señaladas por las Leyes que regulan el ejercicio del aludido cargo por las personas que obtienen su nombramiento.

e) *Vigilante.*—Es el subalterno que tiene, como único cometido funciones de orden y vigilancia, careciendo del título de Guarda Jurado y cuidando principalmente de controlar el acceso a la fábrica de personal extraño a la misma y otras análogas.

f) *Ordenanza.*—Es el subalterno cuya misión consiste en hacer recados, copiar documentos de prensa, realizar los encargos que se le encomienden entre uno y otro departamento, recoger y entregar la correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales por orden de sus jefes.

g) *Portero.*—Es el trabajador que, de acuerdo con instrucciones recibidas de sus superiores, cuida los accesos de la fábrica o locales, realizando función de custodia y vigilancia.

h) *Conserje.*—Es el subalterno que tiene a su cargo la vigilancia y disciplina del personal que realiza las funciones subalternas.

i) *Chófer.*—Es todo aquel que, provisto de carnet de la clase correspondiente al vehículo que tiene encomendado, y con conocimiento teórico práctico del automóvil, mantiene en normal fun-

cionamiento el mismo y se encarga de la ejecución del transporte.

j) *Botones o recadero.*—Es el subalterno mayor de catorce años y menor de veinte cumplidos, encargado de realizar labores de reparto dentro o fuera del local a que esté adscrito.

k) *Enfermero.*—Es el trabajador que, sin poseer título facultativo, pero con los conocimientos más sencillos requeridos por los servicios en establecimientos sanitarios, realiza funciones para las cuales es condición indispensable obtener nombramiento de enfermero.

l) *Practicante.*—Es el subalterno que, estando encargado de los servicios sanitarios, posea dicho título expedido por la Entidad oficial correspondiente.

m) *Mujeres de limpieza.*—Son las trabajadoras encargadas de los servicios de aseo de los locales de uso general o destinados a oficinas.

Artículo 17. Obreros.

a) *Profesionales o de oficio.*—Son los operarios que, habiendo realizado el aprendizaje, con la debida perfección y adecuado rendimiento, realizan funciones de las definidas a continuación como típicas de esta categoría.

Se distinguirán los tres grados de capacitación, usualmente admitidos, de 1.ª, 2.ª y 3.ª, salvo en los casos en que expresamente se disponga lo contrario, y según la especialización alcanzada por el operario y la mayor o menor complejidad e importancia que tenga el trabajo a realizar por el mismo. Igualmente pertenecerán a esta categoría los operarios que aun perteneciendo de hecho con el grado de Oficial a actividades industriales diferentes, pueden sin embargo considerarse como auxiliares de la Industria del Calzado.

I. FABRICACIÓN MECÁNICA Y SEMIMANUAL, FABRICACIÓN DE CORTES APARADOS, VIRA Y TROQUELADO DE SUELA.

a) SECCIÓN DE PATRONAJE.—*Escalador de patrones.*—Es el operario capacitado para calar patrones a mano o a máquina, conociendo el funcionamiento y la puesta a punto de las máquinas especiales para este trabajo, preparar las piezas matrices en cinc a base del escalado, trabajar en la cizalla y bordar patrones.

b) SECCIÓN DE CORTE DE MATERIALES.—*Cortador de materiales.*—Es el operario que con la debida perfección efectúa el corte en toda clase de materiales consiguiendo el máximo rendimiento y aprovechamiento con arreglo a los cálculos previstos por los técnicos. En su grado de clasificación se tendrá en cuenta principalmente que el corte lo efectúe en pieles especiales de reptiles, telas, piel de empeine en pieles corrientes, forros, material fuerte o Box-Calf de clasificado bajo y según que el corte se haga para modelos de alta fantasía, corrientes, a mano, con sierra o a máquina.

c) SECCIÓN DE PICADO Y REBAJADO.—*Rebajadora.*—Es la operaria que trabaja en la máquina de ojalar, conociendo su funcionamiento; realiza el picado del corte efectuando trazado en patrones difíciles, rebajado del corte a mano o a máquina con materiales delicados, quemado de cantos a máquina, rebajado del corte en patrones sencillos y materiales corrientes, dobladillar piel

a mano o a máquina en materiales corrientes, manejar la máquina automática de poner ojetes y trabajar en la máquina de almohadillar zapatillas, conociendo el manejo de las máquinas que emplee.

d) SECCION DE GUARNECIDO O APARADO. *Maquinista o aparadora*.—Es la operaria que conoce todo el proceso del aparato ejecutando su función, en toda clase de pieles o telas por delicadas que sean. Se considerará incluida también en esta categoría la Preparadora, que es aquella que realiza el trabajo anterior solamente en pieles corrientes, o une o embasta las distintas piezas del corte en patrones difíciles y pieles delicadas, dejándolas preparadas para el cosido a máquina. Igualmente pertenecen a este oficio las que ejecutan el guarnecido o aparato de sandalias sin forro, zapatillas corrientes, o unen y embastan las distintas piezas del corte en patrones sencillos y pieles corrientes, dejándolas preparadas para el cosido a máquina.

e) SECCION DE SUELA.—*Cortador o troquelador*.—Es el operario que ejecuta las siguientes funciones: cuartear a mano hojas y crupones de suela, serraje, gomas u otros sustitutos, conociendo la distinción de las mismas y sabiendo manejar la máquina de troquelar suela en hojas enteras, distribuyendo el material para su mejor aprovechamiento; troquelado de suela en hojas cuarteadas, en las máquinas «planet» y en las de plato o movimiento continuo o automático; manejar las siguientes máquinas: de hacer hendidos a la palmilla, de hacer hendidos en la suela, automática para cortar tapas firmes y falsas y prensa automática de tacón. También se incluirán en esta categoría los operarios que hagan tacones a mano, igualando sus pedazos y los cercos con cuchillo.

f) SECCION DE MONTADO.—*Montador o centrador*.—Es el operario que maneja cualquiera de las siguientes máquinas: de centrar, de montar Blake, de montar mixto, de montar puntas o taloneras, de montar costados Good-year, de montar puntas solamente, de montar sandalias y zapatillas, de asentar o rebatir el montado. Se incluyen también en esta sección los que realizan los trabajos siguientes: recortar el sobrante del montado a mano o a máquina, repasar el sentado del montado a mano con martillo, rondar plantillas a mano, manejar la máquina automática de montar taloneras.

g) SECCION DE TALONAJE Y DESVIRADO. Pertenecen a esta categoría los que conocen el proceso total del desvirado en zapato o zapatilla, así en suela como en cualquier clase de sustitutivo, y manejan las siguientes máquinas: de desvirar tacones y cantos, de lijar y afinar tacones en obra de señora en suela y de caballero en tacón inglés, de rebatir pestañas, de terminar enfranques y de cortar bocatapas bien a mano o a máquina, clavar tacones a máquina, alambrear tapas firmes.

h) SECCION DE COSIDO.—Tendrá el grado de Oficial en sus tres categorías, según la especialización alcanzada, el operario que ejecuta el trabajo de rellenar con corcho o cuero, rebajar a cuchillo y manejar las siguientes máquinas: de fijar suela con cola, sistema Good-year, Blake o sistema mixto; de marcar el

punto Royal o punto a punzón, de coser escarpín en goma o en fieltro, de alisar suela a pedal, de formar, de fijar cercos, de clavar pisos, empalmillar, recortar y hacer hendidos a las suelas, pespuntear, coser Blake.

i) SECCION DE FINISAJE.—*Lujador de cantos*.—Es el operario que con el debido rendimiento y adecuada perfección, maneja la máquina de lujar cantos, debiendo poseer los conocimientos necesarios para el empleo del hierro apropiado y realizar asimismo el punto fingido en el mismo.

j) SECCION DE TERMINADO.—Serán considerados como oficiales en esta Sección los operarios que ejecutan los trabajos de corrección de los defectos o imperfecciones que pueda presentar el zapato una vez terminado.

II. Fabricación manual y de artesanía.

a) SECCION DE PATRONAJE Y CORTE.—Patronista es el operario que efectúa el corte sobre patrones en toda clase de materiales, tales como pieles especiales, reptiles y telas; o el que efectúa el corte sobre patrones en pieles corrientes y modelos sencillos.

En esta Sección no existe el grado de Oficial de tercera.

b) SECCION DE GUARNECIDO O APARADO. *Maquinista o aparadora*.—Es la operaria que conoce todo el proceso del aparato, ejecutando su función en toda clase de pieles y telas por delicadas que sean, o en pieles corrientes. Se considerará incluida en esta Sección a la Operaria conocida usualmente con el nombre de Preparadora, que une o embasta las distintas piezas del corte dejándolas preparadas para el cosido a máquina.

c) SECCION DE CORTE DE SUELA.—*Cortador de suela*.—Es el operario que corta la suela sobre los trozos que previamente le han sido entregados por el Jefe de su Sección. No existen en esta categoría los grados de Oficial de 2.^a y 3.^a

d) SECCION DE MONTAJE Y ACABADO.—*Montador*.—Es el operario que confecciona a mano el calzado desde la impostura de la palmilla, colocación de la suela y cosido de la misma, hasta la total terminación del zapato en toda clase de obra y especialmente en la denominada de Artesanía; o el que confecciona a mano el calzado desde la impostura de la palmilla hasta la total terminación del zapato en la obra de «chinchado» y en general del calzado denominado «manual corriente».

III. Confección del calzado a la medida.

a) SECCION DE PATRONAJE Y CORTE.—*Cortador de tarea*.—Es el operario que con el debido aprovechamiento de los materiales efectúa el corte sobre patrones en toda clase de pieles. No existen en esta Sección los grados de Oficial de 2.^a y 3.^a

b) SECCION DE GUARNECIDO O APARADO. *Maquinista*.—Es la operaria que ejecuta el cosido y guarnecido de pieles.

Preparadora.—Es la operaria que prepara las piezas que componen el corte para que puedan ser cosidas por la maquinista.

En esta Sección no existirá la Oficiala de tercera.

c) SECCION DE CORTE DE SUELA.—*Cor-*

tador de suela.—Es el operario que conoce perfectamente la suela y cualquier otro material sustitutivo, teniendo a su cargo el troceado y corte de dicho material, aplicándolo a las distintas modalidades del calzado.

No existen en esta sección las categorías de Oficiales de 2.^a y de 3.^a

d) SECCION DE MONTAJE Y ACABADO.—*Preparador de obra nueva*.—Es el operario que con la debida perfección efectúa la reforma del calzado nuevo.

IV. Reparación mecánica del calzado.

a) SECCION MECANICA.—Serán oficiales en esta sección los que trabajan en el banco de finisaje, iniciándose en el manejo de las restantes máquinas. En esta sección no existen los grados de Oficial de 2.^a y de 3.^a

b) SECCION DE COSIDO Y GUARNECIDO.—*Guarnecedora*.—Es la operaria que efectúa trabajos de recosido y repaso en general de las composturas en máquinas de brazo, atendiendo al despacho del mostrador. Solamente existirá en esta sección el grado de Oficial de 1.^a

Artículo 18. b) Oficios varios.

a) *Mecánicos*.—Son los que se ocupan del cuidado y entretenimiento de las diversas máquinas que se emplean en la industria del calzado, estando encargados del buen funcionamiento de las mismas y del arreglo de las averías que en ellas puedan producirse, poseyendo conocimientos amplios de todo cuanto hace referencia a su especialidad.

b) *Electricista*.—Es el operario encargado del buen funcionamiento de las instalaciones eléctricas de la industria, con conocimientos suficientes para montar estas instalaciones, colocar líneas, buscar y arreglar defectos y reparar averías.

c) *Albañil*.—Es el operario capacitado para construir con ladrillos ordinarios y refractarios, en sus distintas clases o formas, maticos, muros, paredes o tabiques, sabiendo maestrear, revocar, blanquear, lucir, encalar, correr molduras y hacer las obras corrientes que puedan precisarse.

d) *Carpintero*.—Es el operario con capacidad suficiente para ejecutar construcciones de madera y realizar con las herramientas y máquinas correspondientes las operaciones de ensamblaje y cuantas piezas en madera sean precisas para la industria.

e) *Operarios de envases de cartón*.—Realizan las operaciones de cortar con guillotinas el cartón, engraparlo, doblarlo y poner sobre la caja, ya concluida, las etiquetas correspondientes.

Artículo 19. **Especialistas**.—Pertenecen a esta categoría los dedicados a funciones concretas y determinadas, que no constituyendo propiamente oficio exigen, sin embargo, cierta práctica, especialidad o atención, o implican perligosidad en el trabajo que realizan. Son especialistas, por tanto:

En la fabricación mecánica.

SECCION DE CORTE DE MATERIALES.—El Ayudante de cortador que efectúa el corte de forros, realizando también el corte de piezas secundarias.

EN LA SECCION DE GUARNECIDO O APARADO.—La Ayudanta de Guarnecedora o Aparadora, que ejecuta labores complementarias, dentro de su sección, tales

como forros, zig-zag, hacer bordón, coser tiras en botas, hacer presillas, etcétera, etc.

EN LA SECCION DE SUELA.—El Ayudante de Cortador o Troquelador que con la adecuada perfección hace tacones a base de piezas calibradas, maneja la máquina automática u otras máquinas de rebajar topes y contrafuertes, máquinas de igualar y dividir suela, máquina de lijar y topes contrafuertes, prensa de plato o pedal, máquina de cortar retales, máquina de igualar altura de tacones y la de clavar cercos a la suela para fabricación de Blake o Staple.

EN LA SECCION DE MONTADO.—Los que ejecutan cualquiera de las operaciones siguientes: preparar tareas en carro aparejando hormas, ensamblar y clavar suelas a mano sobre hormas para sandalias, rondar plantillas a máquina y recortar el sobrante del montado a máquina. Igualmente la operaria conocida con el nombre de «forradora de tacones y cuñas», que forra tacones y cuñas con toda clase de pieles.

EN LA SECCION DE COSIDO.—Los que manejan la máquina de bruñir el punto «royal», recortan el sobrante de sandalia a máquina, clavan taloneras a máquina y utilizan la máquina automática de alisar suela.

EN LA SECCION DE TALONAJE Y DESVIADO.—Los operarios que clavan tapas de goma a mano, cortan bocatapas a máquina y manejan las máquinas de lijar bocatapas.

EN LA SECCION DE FINISAJE.—Los operarios que realizan las siguientes operaciones: manejo de la máquina de lijar tacones, lijar, apomazar y lijar plantillas, hacer mesillas a la cera, limpiar cera a los cantos, así como reparar gavilanes, pase de ruletas, mesillas a mano y sacar hormas.

EN LA SECCION DE TERMINADO.—La operaria que limpia el calzado, coloca plantillas, pasa cordones y anvasa, efectuando alguna otra función análoga.

En la fabricación manual y de artesanía

SECCION DE PATRONAJE Y CORTE.—El operario que efectúa el corte de forros en piel, tela u otras clases de materiales, realizando también el corte de piezas secundarias.

SECCION DE GUARNECIDO O APARADO.—Los operarios que efectúan las operaciones complementarias del guarnecido o aparado, tales como hacer forros, zig-zag, bordón, coser tiras en botas, hacer presillas, etc.

SECCION DE CORTES DE SUELA.—Los operarios que auxilian a los oficiales, teniendo como funciones específicas las de empalmillar, pulir tacones y sentar plantas.

Confección de calzado a la medida.

EN LA SECCION DE PATRONAJE Y CORTE. El operario que efectúa el corte de forro en piel, tela u otras clases de materiales, realizando también el corte de piezas secundarias.

EN LA SECCION DE GUARNECIDO O APARADO.—La operaria que, a las órdenes de la oficiala, auxilia a aquélla en su labor, dedicándose también a la colocación de vivos.

EN LA SECCION DE MONTAJE Y ACABADO. El operario que auxilia a los oficiales,

teniendo como función específica la de pulir tacones y sentar plantas.

Talleres de reparación mecánica y manual.

EN LA SECCION DE MESILLA.—El operario que efectúa trabajos complementarios en la reparación de calzado.

Artículo 20. Peones.—Son aquellos operarios mayores de dieciocho años de edad, encargados de ejecutar labores para cuya realización únicamente se requiere la aportación de su esfuerzo físico, sin la exigencia de práctica operatoria alguna.

Artículo 21. Aprendices.

Normas sobre aprendizaje.—Son aprendices en la industria del calzado aquellos trabajadores ligados con sus patronos por un contrato especial en virtud del cual el empresario, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, se obliga a enseñarle prácticamente, por sí o por otro, un oficio, de los considerados como tales en los artículos anteriores.

A tenor de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 23 de febrero de 1940, las Empresas que ocupen más de cien obreros, excluidos los peones ordinarios, vienen obligados a sostener Escuelas de Aprendizaje para la formación de su personal.

Las restantes Empresas podrán crear asimismo, aisladamente o formando agrupaciones, Escuelas de Aprendizaje. Si lo hicieran quedarán exceptuadas del cumplimiento de lo preceptuado en la Orden de 23 de septiembre de 1939, sobre porcentaje de aprendices que deben emplear en los Centros de Trabajo.

El aprendizaje en los talleres de la industria del calzado será siempre retribuido, se considerará como complemento de la enseñanza técnica que tenga lugar en la Escuela Profesional o de Trabajo y podrá realizarse de manera práctica en el taller, siendo de carácter obligatorio para los obreros cualificados profesionalmente.

Tendrán preferencia para ser admitidos a trabajar en concepto de oficiales los aprendices poseedores de un título de suficiencia expedido por una Escuela Profesional, sobre los que no poseen más aprendizaje que el adquirido prácticamente en la fábrica o taller.

El aprendizaje dará lugar en todo caso a un contrato especial que regirá, tanto en su contenido como en su forma y en las obligaciones respectivas de cada una de las partes contratantes, por lo dispuesto en las Leyes especiales que sobre el mismo rigen en la actualidad o se dicten en el futuro por el Estado.

La duración del aprendizaje en las industrias afectadas por esta Reglamentación y en las Secciones en que existe, se fija en un tiempo máximo de duración de cuatro años, salvo en las Secciones de «terminado» y «aparado» del grupo «Fabricación mecánica y semimanual» que será de tres años.

Dicho plazo de duración será para los casos en que no se posea título o diploma expedido por la Escuela Profesional, ya que poseyendo dicho título el aprendiz ingresará en la fábrica o taller con el salario asignado al tercer año, reduciéndose parcialmente el aprendizaje de quien durante el mismo adquiriese los adecuados conocimientos en el Centro docente correspondiente.

En todo caso se computará todo el

tiempo trabajado por el aprendiz como tal en distintas Empresas del calzado, siempre que exista constancia en las Oficinas de Colocación de los diversos contratos de aprendizaje.

A la terminación del aprendizaje, todo aquel que no tenga título oficial y quiera pasar a la categoría superior de obrero cualificado, tendrá que sufrir examen ante un Tribunal integrado por dos oficiales de primera clase, designados por el Sindicato Provincial de la Piel, y un encargado de Sección o encargado de fabricación, como Presidente, designado por el Delegado de Trabajo.

Durante el tiempo que duren los exámenes, los miembros de este Tribunal disfrutará de una dieta diaria de 35 pesetas a cargo de las Empresas o Empresa correspondiente.

A la terminación del aprendizaje, todo aprendiz declarado apto para la categoría inmediata superior de obrero cualificado podrá optar, caso de que no exista vacante en dicha categoría, entre continuar en su plaza de aprendiz o contratarse con otra Empresa o patrono directamente.

En el primer caso, su salario se aumentará con el 75 por 100 de la diferencia entre el que tenía como aprendiz y el que le correspondería a su ascenso; en el segundo, ocupará plaza definitiva con la categoría de Oficial de tercera.

SECCIÓN 3.ª—Periodo de pruebas

Artículo 22.—1) Las admisiones del personal, que habrán de efectuarse de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de colocación, se considerarán provisionalmente durante un período de prueba, variable según la índole de la labor a que cada trabajador sea destinado, y que en ningún caso podrá exceder del que se señala en la siguiente escala: Personal administrativo y mercantil y técnicos no titulados, un mes; profesionales o de oficio y oficios varios, tres semanas; especialistas, dos semanas; peones, una semana, y aprendices, un mes.

2) Durante este período, tanto el trabajador como el empresario podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido sin necesidad de previo aviso, y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización alguna.

3) En todo caso el trabajador tendrá derecho al percibo, durante el período de prueba, de la retribución correspondiente a su categoría profesional.

4) Transcurrido el plazo referido, el trabajador pasará a figurar en la plantilla de la Empresa, y el tiempo que cada trabajador hubiera servido en calidad de prueba le será computado a efectos de los aumentos periódicos por tiempo de servicio que establece la presente Reglamentación.

5) El período de prueba de que queda hecho mérito no es de carácter obligatorio, y los patronos podrán, en consecuencia, proceder a la admisión de su personal con renuncia total o parcial a su utilización.

SECCIÓN 4.ª—a) Plantillas

Artículo 23. Las Empresas afectadas por estas normas vienen obligadas, por lo que al personal obrero se refiere, a clasificar a sus Oficiales, guardando, al

menos, las siguientes proporciones: el 25 por 100 de Oficiales de primera categoría, el 30 por 100 de Oficiales de segunda y el 45 por 100 restante de tercera.

Para el cómputo del personal de oficio, a los efectos previstos en el párrafo anterior, no serán tenidos en cuenta aquellos departamentos en que, por disposición expresa de estas Ordenanzas, no existan los tres grados de especialización, no pudiéndose computar, por tanto, a efectos de porcentaje, los Oficiales de primera y segunda que existan.

En este porcentaje no estarán incluidos los trabajadores a domicilio.

Artículo 24. b) Ascensos.

1. PERSONAL ADMINISTRATIVO.—Se verificarán atendiéndose a las normas siguientes:

a) Los Jefes superiores serán libremente designados por las Empresas.

b) Las restantes vacantes de personal administrativo serán provistas mediante tres grupos, alternos:

a') Antigüedad rigurosa entre los pertenecientes a la categoría inmediata inferior.

b') Concurso-oposición entre los pertenecientes a las categorías inmediatas inferiores.

c') Libre designación de la Empresa entre su personal o personas ajenas.

Cuando no exista más que un Jefe de Sección, y sea el cargo más elevado en la Oficina de la Empresa, estará exceptuado para su provisión de las normas anteriores.

Igualmente quedará exceptuado y se proveerá libremente por la Empresa el cargo de Cajero.

Personal mercantil.

Jefe de Compras y Jefe de Ventas.—Será designado libremente por la Empresa.

Oficiales de Ventas.—Se observarán para la provisión de vacantes dos turnos: uno de libre elección por la Empresa, y otro por concurso oposición entre el personal administrativo que lo solicite.

Viajantes.—Serán designados libremente por la Empresa.

2. PERSONAL TECNICO NO TITULADO.—Las vacantes que se produzcan en esta categoría serán cubiertas, por libre designación de la Empresa, de entre el personal de plantilla perteneciente a las categorías inferiores. Caso de que no exista persona apta para el cargo, podrá designar trabajador ajeno a su plantilla, cumpliendo las disposiciones vigentes sobre colocación, y acreditando ante la Delegación de Trabajo la carencia de personal idóneo. La Delegación aprobará o rechazará la propuesta, y contra su acuerdo cabrá el recurso correspondiente.

3. PERSONAL SUBALTERNO.—El Conserje será nombrado libremente por la Empresa entre los porteros y ordenanzas. Las plazas de estas últimas categorías se proveerán preferentemente dentro de la Empresa entre sus trabajadores que hayan sufrido accidente o alguna incapacidad y no tengan derecho a subsidio o pensión, como asimismo entre quienes no puedan desempeñar otro oficio o empleo con ren-

dimiento normal a causa de defecto físico, enfermedad o edad avanzada. Si no existiera esta preferencia de la Empresa se estará a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

b) El restante personal de este grupo será de libre elección de entre el personal de la Empresa que lo solicite, y, de no existir solicitantes, entre el personal ajeno a la misma.

c) Los recaderos y botones, al cumplir los veinte años, pasarán a desempeñar el cargo de ordenanza u otro de índole subalterna, de manera automática.

DEL PERSONAL OBRERO.—Las vacantes de Oficiales se cubrirán por rigurosa antigüedad, en cada especialidad, entre el personal de la categoría inmediata inferior, siempre que aquel a quien le corresponda esté calificado como apto por la Empresa, o sea declarado tal en la prueba a que se le someta ante el Tribunal de que más tarde se habla. Si no existe personal apto, la Empresa podrá admitir personal ajeno a su plantilla.

Artículo 25. Las Empresas especificarán con todo detenimiento en sus Reglamentos de Régimen Interior, los conocimientos y requisitos exigibles a los que tomen parte en los diferentes concursos-oposiciones que se convoquen para cubrir las vacantes que se produzcan en las diferentes categorías. En todo caso, entre la convocatoria y la fecha de comienzo de las pruebas, deberán transcurrir dos meses.

Artículo 26. Para juzgar los concursos-oposiciones y pruebas a que se hace mención en el artículo anterior de estas Ordenanzas, se constituirá un Tribunal compuesto por un representante de análoga categoría a la del cargo que haya de cubrirse y que será propuesto en terna a la Empresa por el Sindicato Provincial de la Piel; un representante de la Empresa libremente elegido por ella y el representante que designe la Delegación de Trabajo correspondiente, que actuará de Presidente.

CAPITULO IV

Retribución

SECCIÓN 1.ª—Principios generales

Artículo 27. La remuneración del personal de esta industria podrá establecerse sobre la base de salario fijo o de otro sistema de retribución con incentivo que incentive al personal en la producción y estimule su rendimiento y eficacia.

La retribución que se fija en el presente capítulo, se entenderá mínima y por jornada legal de ocho horas de trabajo.

El pago de los salarios se hará por períodos semanales, quincenales o mensuales, según la costumbre ya observada en cada lugar. El sistema adoptado se recogerá en el Reglamento de Régimen Interior por cada Empresa; pero el trabajador, cuando cobre por quincenas o meses, tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta, hasta el límite del noventa por ciento de las cantidades que tengan devengadas. El pago se efectuará dentro de la jornada de trabajo, debiendo verificarse las liquidaciones en este último caso, dentro de los primeros cinco días siguientes.

Artículo 28. Se establece un plus en

atención a las cargas familiares que se regirá por las disposiciones vigentes y las adicionales contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 29. El personal disfrutará de aumentos periódicos por años de servicios, aparte de su sueldo.

Artículo 30. Para computar la antigüedad del personal, a efectos de devengo de los aumentos citados se observarán las normas contenidas en los artículos 48 y 50.

SECCIÓN 2.ª—Sueldos y salarios mínimos

Artículo 31. Fijación territorial por zonas.—A efectos de la fijación de sueldos y jornales se distinguirán en el territorio nacional tres zonas, en cada uno de los grupos establecidos en el artículo segundo.

GRUPO I.—Fabricación mecánica y semimanual; fabricación de cortes aparados, vira y troquelado de suela.

Alava.—Zona segunda.—Vitoria.

Zona tercera.—Resto de la provincia.

Albacete.—Zona segunda.—Albacete y Almansa.

Zona tercera.—Resto de la provincia.

Alicante.—Zona segunda.—Alicante, Alcoy, Cocentaina, Elda, Elche, Monóvar, Villena, Aspe, Novelda, Petrel y Sax.

Zona tercera.—Resto de la provincia.

Almería.—Zona tercera.—Capital y toda la provincia.

Ávila.—Zona tercera.—Capital y toda la provincia.

Badajoz.—Zona segunda.—Badajoz.

Zona tercera.—Resto de la provincia.

Baleares.—Zona segunda.—Palma de Mallorca, Lluch mayor, Alaro, Benisalem, Lloseta y poblaciones de la Isla de Menorca.

Zona tercera.—Resto de la provincia.

Barcelona.—Zona primera.—Barcelona, Manresa, Sitges, Sabadell, Hospitalet y Villanueva y Geltrú.

Zona segunda. Arenys de Mar, Canet de Mar, Coll Chauch, Girondella, Moncada, San Celoni, Santa Coloma, San Juan de Vilasar y Vich.

Zona tercera.—Resto de la provincia.

Burgos.—Zona segunda.—Burgos.

Zona tercera.—Resto de la provincia.

Cáceres.—Zona tercera.—Capital y toda la provincia.

Cádiz.—Zona segunda.—Cádiz.

Zona tercera.—Resto de la provincia.

Castellón de la Plana.—Zona segunda. Castellón y Vall de Uxó.

Zona tercera.—Resto de la provincia.

Ciudad Real.—Zona tercera.—Capital y toda la provincia.

Ceuta.—Zona segunda.—Ceuta.

Córdoba.—Zona segunda.—Córdoba y Lucena.

Zona tercera.—Resto de la provincia.

La Coruña.—Zona segunda.—La Coruña, El Ferrol del Caudillo y Santiago de Compostela.

Zona tercera.—Resto de la provincia.

Cuenca.—Zona tercera.—Cuenca y toda la provincia.

Gerona.—Zona segunda.—Gerona.

Zona tercera.—Resto de la provincia.

Granada.—Zona segunda.—Granada.

Zona tercera.—Resto de la provincia.

Guadalajara.—Zona tercera.—Capital y toda la provincia.
Guipúzcoa.—Zona primera.—San Sebastián, Arechavaleta, Azcoitia, Eibar, Hernani, Irún, Lasarte, Tolosa, Vergara, Anzola, Zumárraga y Rentería.
 Zona segunda.—Resto de la provincia.
Huelva.—Zona tercera.—Capital y toda la provincia.
Huesca.—Zona segunda.—Capital, Barbastro, Jaca, Monzón, Graus, Canfranc, Ayerbe, Arañones (incluida ribera Circa hasta Lérida), Tamarife, Sariñena, Sabiñánigo, Gurrea de Gállego y La Peña.
 Zona tercera.—Resto de la provincia.
Jaén.—Zona tercera.—Capital y toda la provincia.
León.—Zona tercera.—León y toda la provincia.
Lérida.—Zona segunda.—Lérida.
 Zona tercera.—Resto de la provincia.
Logroño.—Zona segunda.—Logroño, Arnedo, Calahorra, Enciso y Munilla.
 Zona tercera.—Resto de la provincia.
Lugo.—Zona tercera.—Capital y toda la provincia.
Madrid.—Zona primera.—Madrid, Tetuán, Vallecas, Villaverde, Alcalá, Aranjuez, Carabanchel Alto y Bajo, Canillas, Chamartín, Fuencarral y Getafe.
 Zona segunda.—Resto de la provincia.
Málaga.—Zona segunda.—Málaga.
 Zona tercera.—Resto de la provincia.
Melilla.—Zona segunda.—Melilla.
Murcia.—Zona segunda.—Murcia.
 Zona tercera.—Resto de la provincia.
Navarra.—Zona segunda.—Pamplona y Estella.
 Zona tercera.—Resto de la provincia.
Orense.—Zona tercera.—Capital y toda la provincia.

Oviedo.—Zona primera.—Oviedo y Gijón.
 Zona segunda.—Grado, Luarca y La Felguera.
 Zona tercera.—Resto de la provincia.
Palencia.—Zona tercera.—Capital y toda la provincia.
Las Palmas.—Zona tercera.—Capital y toda la provincia.
Pontevedra.—Zona primera.—Vigo.
 Zona segunda.—Pontevedra y Villagarcía.
 Zona tercera.—Resto de la provincia.
Salamanca.—Zona segunda.—Salamanca y Perañanda de Bracamonte.
Santa Cruz de Tenerife.—Zona tercera.—Capital y toda la provincia.
Santander.—Zona segunda.—Santander, Renedo y Torrelavega.
 Zona tercera.—Resto de la provincia.
Segovia.—Zona tercera.—Capital y toda la provincia.
Sevilla.—Zona primera.—Sevilla.
 Zona segunda.—Coria.
 Zona tercera.—Resto de la provincia.
Soria.—Zona tercera.—Capital y toda la provincia.
Tarragona.—Zona segunda.—Tarragona, Valls, Reus, Mart-Blande y Vendrell.
 Zona tercera.—Resto de la provincia.
Teruel.—Zona tercera.—Capital y toda la provincia.
Toledo.—Zona tercera.—Capital y toda la provincia.
Valencia.—Zona primera.—Valencia y pueblos comprendidos en un radio de 15 kilómetros, Gandía y Játiva.
 Zona segunda.—Algemesí y Sueca.

Zona tercera.—Resto de la provincia.
Valladolid.—Zona segunda.—Valladolid, Medina del Campo, Medina de Rioseco.
 Zona tercera.—Resto de la provincia.
Vizcaya.—Zona primera.—Bilbao, Durango, Amorebieta, Basauri, Erandio, Guernica, Orduña y Villaro.
 Zona segunda.—Resto de la provincia.
Zamora.—Zona tercera.—Capital y toda la provincia.
Zaragoza.—Zona primera.—Zaragoza.
 Zona segunda.—Calatayud, Brea de Aragón, Illueca.
 Zona tercera.—Resto de la provincia.
 Artículo 32.—*Grupos II, III, IV.*—Confección manual corriente y de artesanía; confección de calzado a la medida, reparación mecánica de calzado.
Zona primera.—Comprenderá las capitales de Madrid, Barcelona, Valencia, Bilbao, Sevilla y San Sebastián.
Zona segunda.—Poblaciones peninsulares e insulares no comprendidas en la anterior zona de más de 15.000 habitantes.
 Figurarán además en esta zona las poblaciones de Cocentaina, Monóvar, Novelada, Petrel y Sax, de la provincia de Alicante, y las de Inca, Lluchmayor, Alaró, Benisalem, Lloseta y poblaciones de la Isla de Menorca, en Baleares.
Zona tercera.—Poblaciones peninsulares e insulares de menos de 15.000 habitantes.
 Artículo 33. La remuneración, según zonas, habrá de abonarse en atención al lugar donde la industria esté enclavada, y se presten, por tanto, los servicios sin mirar el sitio donde su casa central se halle domiciliada o aquel en que habite cada trabajador por su mayor comodidad y conveniencia.

Artículo 34. Retribución del personal empleado.

CATEGORIAS	Zona 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª
MENSUALES			
a) Empleados administrativos:			
Jefe de Sección	950,—	850,—	800,—
Jefe de Negociado	850,—	750,—	700,—
Oficial de 1.ª	675,—	625,—	575,—
Oficial de 2.ª	575,—	550,—	500,—
Auxiliar	425,—	400,—	350,—
Aspirantes:			
De catorce años	125,—	115,—	100,—
De quince años	150,—	140,—	125,—
De dieciséis años	185,—	175,—	160,—
De diecisiete años	250,—	225,—	200,—
De dieciocho años	300,—	275,—	250,—
Telefonista	375,—	325,—	300,—
b) Empleados mercantiles:			
Jefe de Compras	1.050,—	1.000,—	950,—
Jefe de Ventas	1.050,—	1.000,—	950,—
Viajante	750,—	725,—	700,—
Oficial de Ventas	725,—	675,—	650,—
Dependientes:			
Dieciocho años	325,—	300,—	275,—
Veinte años	375,—	350,—	325,—
Veintidós años	425,—	400,—	375,—

Artículo 35. Retribución del personal técnico no titulado.

CATEGORIAS	Zona 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª
Encargado general de Fabricación	1.100,—	1.000,—	900,—
DIARIAS			
Encargado de Sección Encargada de Sección. Patronista o modelista. Maestro de mesilla Maestro en reparación mecánica	22,— 15,40 24,— 20,—	20,70 14,50 22,60 18,80	19,45 13,65 21,20 17,70
Encargada de Sección Guarnecido	17,60	16,55	15,60

Artículo 36. Retribución del personal subalterno.

CATEGORIAS	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
MENSUAL			
Listero	500,—	475,—	425,—
Almacenero	475,—	450,—	425,—

CATEGORIAS	Zona 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª
DIARIO			
Pesador o basculero ...	12,50	11,75	11,05
Guarda jurado	12,50	11,75	11,05
Vigilante	12,—	11,30	10,60
Ordenanza	12,—	11,30	10,60
Portero	12,—	11,30	10,60
Portera	9,60	9,04	7,25
Enfermero	12,—	11,30	10,60
MENSUAL			
Practicante	500,—	470,—	440,—
DIARIO			
Mozo de Almacén	12,—	11,30	10,60
MENSUAL			
Botones o Recadero:			
De catorce años	105,—	90,—	80,—
De quince años	120,—	110,—	100,—
De dieciséis años	135,—	125,—	115,—
De diecisiete años	210,—	200,—	190,—
De dieciocho años	270,—	260,—	250,—
Mujeres de limpieza:			
Por horas	1,75	1,65	1,50
Jornada completa	8,65	8,20	7,75

Artículo 37. **Retribución del personal obrero.**

I. **Fabricación mecánica y semimanual.**

a) *Secciones de patronaje, corte de materiales, suela, montado, cosido y talonaje y desvirado* (personal masculino).

CATEGORIAS	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
Oficial de 1.ª	17,—	16,—	15,—
Oficial de 2.ª	15,—	14,—	13,—
Oficial de 3.ª	13,—	12,—	11,—
Especialista	11,50	10,75	10,—
Peones	10,75	10,—	9,25

b) *Sección de finisaje.*

CATEGORIAS	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
Oficial de 1.ª	16,—	15,—	14,—
Oficial de 2.ª	14,—	13,—	12,—
Oficial de 3.ª	12,50	11,50	10,50
Especialista	11,50	10,75	10,—
Peones	10,75	10,—	9,25

c) *Secciones de picado o rebajado y guarnecido o aparado* (personal femenino).

CATEGORIAS	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
Oficial de 1.ª	12,10	11,50	10,83
Oficial de 2.ª	10,95	10,50	9,80
Oficial de 3.ª	9,80	9,30	8,75
Especialista	8,65	8,20	7,75

d) *Personal femenino empleado en otras secciones.*—Los trabajos no indicados específicamente como femeninos, y que sean desarrollados por operarias, percibirán el 80 por 100 de la retribución señalada al personal masculino para la categoría correspondiente.

e) *Aprendices (masculinos).*

CATEGORIAS	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
Primer año	4,—	3,80	3,15
Segundo año	5,—	4,50	4,—
Tercer año	6,50	6,—	5,50
Cuarto año	8,50	8,—	7,50

f) *Aprendices (femeninos).*

CATEGORIAS	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
Primer año	3,50	3,—	2,50
Segundo año	4,50	4,—	3,50
Tercer año	6,—	5,50	5,—

Artículo 38.

II. **Fabricación manual corriente.**

ARTESANIA Y CALZADO A LA MEDIDA.

a) *Secciones de patronaje y corte.*

CATEGORIAS	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
Oficial de 1.ª	17,50	16,50	15,50
Oficial de 2.ª	15,50	14,50	13,50
Oficial de 3.ª	13,50	12,50	11,50
Especialista	12,—	11,—	10,—

b) *Secciones de corte de suela y montaje y acabado.*

CATEGORIAS	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
Personal masculino:			
Oficial de 1.ª	16,50	15,50	14,50
Oficial de 2.ª	14,50	13,50	12,50
Oficial de 3.ª	13,50	12,50	11,50
Especialista	12,—	11,—	10,—

c) *Sección de guarnecido o aparado.*

CATEGORIAS	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
Personal femenino:			
Oficial de 1.ª	13,60	12,90	12,20
Oficial de 2.ª	11,80	11,20	10,60
Oficial de 3.ª	10,25	9,70	9,15
Especialista	8,90	8,40	7,95

e) *Aprendices.*

CATEGORIAS	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
Personal masculino:			
Primer año	5,—	4,50	4,—
Segundo año	5,50	6,—	5,50
Tercer año	8,50	8,—	7,50
Personal femenino:			
Primer año	4,50	4,—	3,50
Segundo año	5,50	5,—	4,50
Tercer año	7,50	7,—	6,50

f) Los trabajos no indicados como específicamente femeninos, y que sean realizados por operarias, percibirán el 80 por 100 de la retribución señalada al personal masculino para la categoría correspondiente.

III. **Grupo de reparación de calzado.**

a) *Sección mecánica.*

CATEGORIAS	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
Oficial	15,—	14,—	13,—
Especialista	11,50	11,—	10,50

b) *Sección de cosido o guarnecido (personal femenino).*

CATEGORIAS	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
Oficial	15,—	14,—	13,—
Especialista	11,50	11,—	10,50

c) *Aprendizaje.*

CATEGORIAS	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
Masculino:			
Primer año	3,50	3,—	2,50
Segundo año	4,50	4,—	3,50
Tercer año	5,50	5,—	4,50
Cuarto año	7,—	6,50	6,—

SECCIÓN 2.ª—Casos especiales de retribución

Artículo 39. **Trabajos de categoría superior.**—El personal de todas clases podrá realizar trabajos de la categoría inmediata superior a la suya en casos excepcionales de perentoria necesidad y corta duración, percibiendo durante el tiempo de prestación de su servicio la retribución de la categoría a que circunstancialmente resulte adscrito.

Artículo 40. **Trabajos de categoría inferior.**—Si por conveniencias de la Empresa se destinase a un obrero a trabajos pertenecientes a categoría profesional inferior a la que esté adscrito, conservará el jornal correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino aludido en el párrafo anterior tuviese su origen en la petición del obrero se asignará a éste el jornal que corresponda al trabajo efectivamente prestado.

Artículo 41. **Personal accidentado.**—Las Empresas procurarán acoplar en lo posible al personal cuya capacidad haya disminuido por edad u otra circunstancia, antes de su jubilación, retiro, etc., destinándole a trabajos adecuados a sus condiciones, si la Empresa tiene puesto disponible.

Para ser colocados en esta situación tendrán preferencia los trabajadores que carezcan de subsidio, pensión o medios propios para su sostenimiento. El personal acogido a esta situación no exce-

derá nunca del cinco por ciento del total de la categoría respectiva.

En forma compatible con las disposiciones legales, las Empresas proveerán las plazas de porteros, ordenanzas, vigilantes, etc., con aquellos de sus trabajadores que, por defecto físico, enfermedad o edad avanzada, no puedan seguir desempeñando su oficio con el rendimiento normal, y siempre que no tengan derecho a subsidio, pensión o medios propios para su sostenimiento.

A falta del personal comprendido en el párrafo anterior, las Empresas proveerán dichas plazas con el incapacitado para su labor habitual a causa de accidente de trabajo, enfermedad indemnizable sufrida a su servicio. En este caso

CATEGORIAS	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
Femenino:			
Primer año	3,—	2,50	2,15
Segundo año	4,—	3,50	3,15
Tercer año	5,—	4,50	4,15
Cuarto año	6,50	6,—	5,65

IV. **Oficios varios.**

a) *Mecánicos y electricistas.*

CATEGORIAS	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
Oficial de 1.ª	17,—	16,—	15,—
Oficial de 2.ª	15,—	14,—	13,—
Oficial de 3.ª	14,—	13,—	12,—

b) *Albañiles y carpinteros.*

CATEGORIAS	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
Oficial de 1.ª	17,—	16,—	15,—
Oficial de 2.ª	15,—	14,—	13,—

c) *Sección de confección de envases de cartón.*

CATEGORIAS	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
Maestro	18,—	17,—	16,—
(Si es mujer, el 70 %)			
Oficial (femenino)	10,25	9,70	9,15
Especialista	8,65	8,20	7,75
d) Conductor mecánico			
Conductor	18,—	17,—	16,—
Conductor	17,—	16,—	15,—

la retribución que corresponda se fijará como está dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Accidentes de Trabajo en la Industria

Artículo 42. Trabajo nocturno.—Sin perjuicio de las condiciones más favorables al trabajador que las Empresas, tengan en vigor, y salvo las prescripciones especiales que reglamenten el trabajo nocturno de las mujeres y los niños, el personal de estas industrias, que contratado por unidad de tiempo debe trabajar entre las nueve de la noche y las siete de la mañana, percibirá un suplemento, cuya cuantía mínima será del 10 por ciento de la retribución base asignada a su categoría, exceptuándose de este suplemento el trabajo realizado durante las horas señaladas en este artículo y que sea por causa de restricción de energía eléctrica, órdenes de la superioridad, etc., entendiéndose que en estos supuestos la remuneración será la asignada a la jornada diurna.

SECCIÓN 3.ª—Trabajo a prima y a destajo

Artículo 43. Siempre que las exigencias de la fabricación lo aconsejen, podrá establecerse el régimen de trabajo a prima y destajo. Las tarifas de retribución en estas modalidades se calcularán de suerte que el operario laborioso y de normal capacidad de trabajo obtenga, dentro de un rendimiento correcto, un salario superior, como mínimo, en un veinticinco por ciento al jornal mínimo fijado para la categoría en que aparezca adscrito. Dichas tarifas serán remitidas a la Delegación de Trabajo, quien, previo informe del Sindicato correspondiente, las aprobará o rechazará; en el primer caso se darán a conocer a los obreros interesados en forma fácil que les permita calcular sin dificultad su retribución.

La pérdida de tiempo ocasionada en el destajo o tarea por causas independientes de la voluntad del trabajador y, no imputables al descuido o negligencia de la Empresa (falta de corriente, avería de la máquina, espera de fuerza o materiales) se pagará al obrero que haya permanecido en el taller a razón de su jornal-base, entendido éste en el sentido de jornal mínimo. Cuando las interrepciones de trabajo obedezcan a causa de fuerza mayor y no excedan de treinta minutos durante la jornada, no serán tenidas en cuenta a efectos de descuento del jornal por tarea, prima o destajo.

Artículo 44. Revisión de primas, tareas y destajos.—Podrá procederse a la revisión de destajos, tareas y primas por las siguientes causas:

- Por mejora de los métodos de fabricación o modificación en las instalaciones.
- Por error en el cálculo de sus precios.
- Cuando la ganancia normal del obrero exceda del salario base en un 75 por 100.

En este último caso el Jefe de la Empresa podrá reducir las tarifas solicitándolo previamente de la Delegación de Trabajo, quien resolverá en definitiva oyendo al Sindicato respectivo. Contra acuerdo de la Delegación cabrá recurso ante la Dirección General de Trabajo.

En los casos de trabajos nuevos o de instalaciones reformadas, los obreros que perciban su retribución a destajo estarán obligados a trabajar con arreglo al salario normal asignado a su respectiva categoría durante el tiempo prudencial necesario para permitir su adaptación al nuevo trabajo y para determinar el tipo de las nuevas tarifas. Este período no podrá exceder en ningún caso de dos meses.

Artículo 45. Disminución de rendimiento.—Si cualquiera de los trabajos contratados a destajo o primas no produjeren el rendimiento debido por causas imputables a la Empresa y a pesar de poner el obrero en la ejecución de la obra técnica, actividad y diligencia necesarias, el trabajador tendrá derecho al salario que se hubiere previsto, o en otro caso, al salario mínimo de su categoría con el veinticinco por ciento del aumento.

Si las causas motivadoras de la disminución del rendimiento fueran accidentales y no se extendieran a toda la jornada, se deberá solamente compensar al obrero el tiempo que dure la disminución.

SECCIÓN 4.ª—Aumentos periódicos por tiempo de servicio

Artículo 46. Norma genérica.—Con la finalidad de fomentar la vinculación con la Empresa del personal de la Industria del calzado, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicios dentro de la propia entidad.

Artículo 47. Personal técnico, subalterno y obrero.

1.—Con respecto a estos grupos del personal, los aumentos periódicos consistirán:

- En un 3 por 100 sobre la retribución base, o sobre el destajo en su caso, al cumplirse tres años de servicios efectivos en la Empresa.
- En un 5 por 100, al cumplir los seis años.
- En un 8 por 100, al cumplir los nueve años.
- En un 10 por 100, al cumplir los catorce años.
- En un 10 por 100, al cumplir los diecinueve años, sobre la retribución base o el destajo, lo mismo que en los apartados precedentes.

2.—Se exceptúa de esta percepción el personal que tiene señalada la retribución con arreglo a su edad (Aprendices y Recaderos).

Artículo 48. Para estos grupos de personal, la antigüedad comenzará a computarse a partir de la implantación de las presentes Ordenanzas, y en los casos de interrupción en los servicios conforme a sus preceptos, cuando no fuera achacable al trabajador, le serán computados los anteriormente prestados, una vez que se reintegre a la Empresa.

Artículo 49.—Personal administrativo y mercantil.

1.—El personal administrativo y mercantil de Industrias del Calzado, sitas indistintamente en cualquier zona, disfrutará de los siguientes aumentos:

Jefes de Sección y Negociado, dos trienios de 600 pesetas y tres quinquenios de 850 pesetas anuales.

Oficiales administrativos de primera y segunda, dos trienios de 500 pesetas y tres quinquenios de 700 pesetas anuales.

Auxiliares, dos trienios de 400 pesetas y tres quinquenios de 550 pesetas anuales.

2.—Los Jefes de Ventas y los Viajantes disfrutarán iguales aumentos periódicos que los Jefes administrativos.

3.—Los Oficiales de Ventas, los mismos establecidos para los Oficiales administrativos.

Artículo 50. Cómputo de antigüedad para el personal administrativo.

1.—Los empleados administrativos que a la fecha de vigencia de esta Reglamentación vieran prestando sus servicios en una Empresa de las afectadas por la misma, computarán su antigüedad en ella, a efectos de trienios y quinquenios, desde primero de enero de 1939, a menos que por Bases o Acuerdos válidos anteriores a dicha fecha tuvieran reconocido tal beneficio.

2.—A este personal actualmente en servicio se le contarán, para aumentos periódicos, los años servidos en la Empresa.

3.—Al que ingresara en lo sucesivo, se le computará la antigüedad en la respectiva categoría. Al ascender, en esta hipótesis, un empleado a la categoría inmediata superior, si por acumulación de trienios y quinquenios percibiera ya en total un sueldo superior al básico o inicial en la categoría a que asciende, se entenderá consolidada dicha cifra, y en consecuencia, continuará cobrando el interesado el sueldo inicial que disfrutaba en la fecha del ascenso; sobre la aludida cantidad empezará a devengar, desde este instante, los trienios y quinquenios correspondientes a la nueva categoría.

Artículo 51. Cómputo de antigüedad para el personal mercantil.—A este personal se le reconocerá la antigüedad a partir de la vigencia de esta Reglamentación, dentro de la Empresa, a menos que por Bases o Acuerdos válidos tuvieran reconocido este beneficio con anterioridad, en cuyo caso le será respetado y computado.

CAPITULO V

Del trabajo a domicilio

Artículo 52. El trabajo a domicilio en la Industria del Calzado se regirá por las disposiciones contenidas en el Título segundo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, de 31 de marzo de 1945, y por las especiales contenidas en el presente capítulo.

SECCIÓN 1.ª—Retribución

Artículo 53. En el caso de que los obreros a domicilio trabajen a jornal, éste será igual al señalado para los que trabajen en el interior de las fábricas o talleres clasificados en la misma categoría.

Artículo 54. La retribución del trabajo a domicilio, por destajo o tarea se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Contrato de Trabajo. A tal efecto, por el Sindicato Provincial de la Piel y en plazo máximo de dos meses, contados a partir de la publicación de esta Reglamentación, someterá a la aprobación del Delegado Provincial de Trabajo respectivo las tarifas de retribución por unidad de obra, que serán tantas cuantas sean las clases de tareas,

trabajos u ocupaciones. Las tarifas indicadas estarán calculadas de tal suerte que un obrero de capacidad media perciba por la tarea realizada en ocho horas de trabajo el salario correspondiente a su categoría, incrementado en un 25 por 100 como mínimo.

La Delegación de Trabajo aprobará, pondrá reparos o rechazará las tarifas propuestas, y contra su resolución cabrá el oportuno recurso ante la Dirección General de Trabajo.

Las citadas tarifas de retribución serán revisables cuando las circunstancias lo aconsejen (cambios en la moda, etc.), a petición de las partes interesadas, las que a tal efecto lo solicitarán de la Delegación de Trabajo respectiva, que resolverá. Contra acuerdo de este Organismo cabrá igualmente el oportuno recurso.

En el trabajo a domicilio serán de cuenta de las Empresas las materias primas y fornituras empleadas, debiendo abonarse al trabajador su importe real en metálico, o entregándole la Empresa las necesarias para la tarea encomendada.

Seguros sociales obligatorios, pluses y otras mejoras

Artículo 55. Con las modalidades especiales de esta clase de trabajo, el obrero a domicilio en la Industria del Calzado gozará de cuantas mejoras y beneficios se concedan por la presente Reglamentación.

A tal efecto, y en lo que se refiere al descanso dominical, vacaciones y pagas extraordinarias, pluses de carestía de vida, cargas familiares y Seguros sociales obligatorios, se aplicarán las siguientes normas:

a) *Descanso dominical.*—Al efectuarse el pago semanal, quincenal o mensual de las retribuciones, se incrementarán éstas en un 16,66 por 100 para abono del salario del domingo, y en un 2 por 100 en concepto de pagos de días festivos declarados abonables y no recuperables.

b) *Vacaciones.*—Tendrán derecho al permiso anual retribuido que determina el artículo 65 de esta Reglamentación. La retribución en metálico correspondiente a vacaciones será abonada por cada empresario al empezar su disfrute, y consistirá en el importe del 2 por 100 del total de cantidades percibidas por el trabajador durante un año.

Cuando el trabajador dejara de prestar sus servicios en una Empresa antes de haber disfrutado el permiso anual retribuido, percibirá el importe del 2 por 100 del total de cantidades recibidas, a partir de las últimas vacaciones disfrutadas, o desde la fecha de comienzo de sus trabajos, caso de no haber transcurrido un año.

c) *Pagas extraordinarias.*—Respecto a las pagas extraordinarias de 18 de julio y Navidad, cada una de ellas representará el importe del 5,45 por 100 del total de cantidades percibidas de cada Empresa en los períodos comprendidos entre el 24 de diciembre al 17 de julio, y del 18 de julio al 23 de diciembre, respectivamente.

d) Debiendo ser efectivamente disfrutadas las vacaciones anuales, así como el percibo de las pagas extraordinarias en las fechas indicadas en estas Ordenanzas, en modo alguno se podrán abonar tales beneficios de una manera fragmentaria, incrementando con los porcentajes

anteriormente fijados las liquidaciones semanal, quincenal o mensual.

En el caso de que un trabajador a domicilio cese en el servicio de una Empresa antes del 18 de julio o del 24 de diciembre, tendrá derecho al percibo del 5,45 por 100 de las cantidades cobradas en el período transcurrido desde la fecha que corresponda.

e) *Plus de carestía de vida.*—El plus que con carácter transitorio y revisable se concede a todo el personal afectado por la presente Reglamentación en su disposición adicional primera será percibido por los trabajadores a domicilio, recargándose en un 15 por 100 el importe de las cantidades que en concepto de retribución mínima corresponda percibir por su trabajo.

f) *Plus de cargas familiares.*—Serán de aplicación a los obreros de trabajo a domicilio los beneficios concedidos por la disposición transitoria segunda de estas Ordenanzas, regulándose su aplicación por el régimen especial que se establece en el artículo 56.

g) *Seguros sociales obligatorios.*—Los trabajadores a domicilio en la Industria del Calzado estarán protegidos por la totalidad de los Seguros sociales, incluso el de enfermedad, siguiéndose para su aplicación las normas que se señalan en el artículo 56 de este Reglamento, y las complementarias que se puedan dictar por las Direcciones Generales de Trabajo y Previsión.

Artículo 56. Para la efectividad de los beneficios del plus de cargas familiares y los que se derivan de los Seguros sociales obligatorios, se establece un régimen especial regulado por las siguientes normas:

a) En aquellas localidades en donde exista una sola Empresa, y, por lo tanto, los trabajadores a domicilio laboren únicamente para aquella, corresponderá a la misma el cumplimiento directo de las distintas obligaciones impuestas por la legislación de Seguros sociales, y lo específicamente determinado en este Reglamento.

A la Comisión distribuidora del plus de cargas familiares en la Empresa corresponderá la administración de dicho beneficio respecto de los trabajadores a domicilio, si bien, tanto en lo que se refiere a la aportación empresarial como la fijación y distribución de puntos se efectuará con independencia de lo que corresponda a los obreros que trabajen en el interior de la fábrica o taller, salvo el caso de que, a petición de Empresario y trabajadores de ambas modalidades y previa conformidad del Delegado de Trabajo, se acuerde la constitución de un fondo único.

b) Cuando en una misma localidad exista más de una Empresa que tenga establecida la modalidad de trabajo a domicilio, se establecerá una Caja de Compensación Local para la distribución del plus de cargas familiares de manera uniforme entre los trabajadores a domicilio de la Industria del Calzado, y para la efectividad de aplicación de los Seguros sociales obligatorios a dichos trabajadores.

c) En el caso de que por la proximidad de pueblos y la existencia de Industrias del Calzado en cada uno de ellos sea normal el que los obreros a domicilio laboren para Empresas de dis-

tintas localidades, la Dirección General de Trabajo, a propuesta del Delegado de Trabajo, podrá autorizar el establecimiento de la Caja de Compensación que en el párrafo anterior se establece, con carácter comarcal.

d) Si la importancia del trabajo a domicilio en una determinada Industria o localidad fuese de tal volumen que superase al de los obreros que trabajan en el interior de las fábricas o talleres, los Empresarios y trabajadores de ambas modalidades podrán, previa autorización del Delegado Provincial de Trabajo, acogerse en su totalidad al régimen especial que se regula por las presentes normas.

e) En la administración de la Caja de Compensación intervendrá una Comisión integrada por el Jefe del Sindicato Provincial o el Delegado Sindical Local, según se trate de la capital de la provincia, o de localidades distintas de aquella, el Cura Párroco, o el que se designe por la Autoridad Eclesiástica, caso de haber más de uno, tres trabajadores a domicilio y tres Empresarios de Industrias del Calzado, propuestos en terna por el Sindicato al Delegado de Trabajo de la provincia. Este, que será Presidente nato de la Comisión referida, podrá actuar en todo momento, y tendrá derecho de veto absoluto a las resoluciones que se adopten, todas las cuales habrán de serle comunicadas. Actuará de Secretario un empleado administrativo de cualquiera de las Empresas radicantes en la localidad y designado por la propia Comisión.

f) Para el pago de plus familiar y su afiliación en los Seguros sociales obligatorios, todos los trabajadores a domicilio que realicen labores para Empresas de la localidad dependerán directamente de la Comisión que en el párrafo anterior se determina, la que a tales efectos agrupará a dichos trabajadores en un censo único, en el que obligatoriamente deberán inscribirse todos aquellos que realizan los citados trabajos.

g) En los cinco primeros días de cada mes, los Empresarios de trabajadores a domicilio entregarán a la nombrada Comisión una relación nominal de los trabajadores de aquella naturaleza que hayan trabajado en el mes anterior, con indicación de las cantidades abonadas a cada uno de ellos durante el citado período.

Al pie de dicha relación necesariamente deberá figurar la liquidación correspondiente a los Seguros sociales obligatorios que sean de aplicación a los repetidos trabajadores, y el 10 por 100 que, con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, se fija en concepto de gravamen por plus familiar.

h) Con arreglo a dichas liquidaciones y una vez recibidas las de todas las Empresas de la localidad, la Comisión procederá a formalizar, ante el Instituto Nacional de Previsión y Entidades aseguradoras, en su caso, las liquidaciones y declaraciones que se determinan por los distintos Seguros sociales obligatorios, con arreglo a las normas complementarias que se adopten por los Delegados de Trabajo, de acuerdo con los del citado Instituto.

i) Con el 10 por 100 que por cada Empresa se abone para pago de plus

familiar, la Comisión constituirá un fondo único que repartirá trimestralmente entre los trabajadores a domicilio, con sujeción a las normas y circunstancias familiares que determina la Orden de 19 de junio de 1945 o las que se establezcan por disposiciones posteriores.

j) Para que un trabajador a domicilio tenga derecho al percibo del plus familiar, será condición indispensable haber percibido por su trabajo, con cargo a una o varias Empresas, una cantidad total, igual o superior a la que representen los veinticuatro jornales en el trimestre a que, como trabajo mínimo, alude el apartado f) del artículo 58.

k) Cuando un trabajador, de manera circunstancial o permanente, simultanee el trabajo a domicilio y el obrero que trabaja en el interior de una fábrica o taller, se le aplicará en todo caso el régimen especial de trabajador a domicilio, debiendo las Empresas incluirlo en las relaciones que determina el apartado g) de este artículo el importe de los salarios percibidos, como obrero de fábrica.

l) Las Comisiones creadas por el presente artículo procederán a formalizar las oportunas pólizas de los Seguros de accidentes y de enfermedad, amparadores de los trabajadores a domicilio.

Para la determinación de Entidad aseguradora, se adoptará el criterio de que cada trabajador quede asegurado con aquella entidad que cubra el riesgo de Accidentes y el Seguro de Enfermedad en la Empresa para la cual haya trabajado el obrero con mayor intensidad durante los seis meses anteriores a la publicación del presente Reglamento, sin perjuicio de que para el pago de las primas correspondientes que amparen al trabajador en la totalidad de sus faenas se contribuya con el porcentaje correspondientes a las diversas Empresas para las cuales el repetido trabajador labore.

m) Todos los gastos de Administración (burocráticos y de material) serán de cuenta de la Organización Sindical, sin que en modo alguno puedan mermarse por estos conceptos las cantidades que hayan de distribuirse o de ingresarse como pago de los Seguros sociales obligatorios, los cuales habrán de beneficiar en su integridad a los trabajadores en cuyo favor se establecen.

n) Los Delegados de Trabajo, como Presidentes natos de las Comisiones, dictarán las instrucciones necesarias para el desarrollo del cometido que se les confía.

SECCIÓN 3.ª—Del contrato de trabajo a domicilio

Artículo 57. El contrato de trabajo a domicilio en la Industria del Calzado constará por escrito, extendiéndose por triplicado a un solo efecto, y debiendo ser sometido, por conducto de la Organización Sindical, al visado de la Delegación de Trabajo respectiva, que rendirá uno de los ejemplares, devolviendo los otros dos.

Como anexo a dicho contrato se entregará a cada trabajador la tarjeta, hoja talonaria o cartilla que determina el apartado primero del artículo 119 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Los mencionados contratos por escrito estarán exentos de toda clase de impuestos, incluso del Timbre, si la re-

tribución estipulada no excede de nueve mil pesetas anuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la citada Ley.

Las Delegaciones de Trabajo, previo informe del Sindicato Provincial de la Piel, someterán a la aprobación de la Dirección General de Trabajo, en el término de treinta días a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento, el modelo de contrato y hojas anexas que debe adoptarse en la respectiva provincia.

Artículo 58. Además de los requisitos generales de esta clase de documentos, los contratos de trabajo deberán comprender:

a) La clase de trabajo, tarea u ocupación.

b) Categoría profesional reconocida al trabajador.

c) Determinación de la forma de retribución, según se trate de jornal, destajo o tarea.

d) Fijación de la retribución, debiendo señalarse de una manera concreta la tarifa aplicable cuando se realice por obra ejecutada a destajo.

e) Forma de pago de las retribuciones, determinando si se efectuará mensual, quincenal o semanalmente.

f) Labor o tarea, con fijación de límites máximo y mínimo, que la Empresa entregará al trabajador, y la que éste se compromete a realizar durante un período determinado, que en ningún caso podrá comprender más de tres meses, prorrogable por la tácita por análogos períodos.

El límite mínimo de labor o tarea que podrá concertarse entre una Empresa y un trabajador a domicilio no será inferior a aquella que represente el importe de veinticuatro jornales al trimestre, calculados sobre la base del jornal medio que perciben los obreros de igual categoría profesional que trabajen en el interior de las fábricas o talleres.

g) Indemnización abonable al trabajador en caso de que por la Empresa no se entregue a aquél el mínimo de labor o tarea señalada.

h) Sanción que se impondrá al trabajador en caso de no realizar la labor que le ha sido encomendada, siempre que ésta no rebase los límites máximos que por aquél ha sido aceptada, teniendo en cuenta que el trabajador a domicilio no vendrá obligado a ejecutar semanalmente un trabajo superior al que pueda realizar en cuarenta y ocho horas.

i) Determinación de una manera concreta y específica de los descuentos que en los trabajos a destajo pueden imponerse por el empresario en los casos de entrega de una labor defectuosa.

j) Todos aquellos otros extremos que la práctica seguida en cada provincia estime oportuno establecer para la debida regulación de esta modalidad de trabajo.

La resolución de los litigios de carácter individual que surjan con motivo del incumplimiento de los contratos de trabajo a domicilio será de la competencia de la Magistratura correspondiente.

Artículo 59. En caso de crisis de trabajo, cuando la Delegación de Trabajo, de conformidad con lo establecido en el Decreto de 2 de enero de 1944, acuerde el cierre de una industria, reducción de plantilla, establecimiento de turno o implantación de régimen de trabajo en semana reducida, la medida que se adopte

afectará al trabajo a domicilio, a cuyo efecto los Delegados fijarán en su resolución las modalidades especiales de aplicación.

SECCIÓN 4.ª—De los patronos del trabajo a domicilio

Artículo 60. Los destajistas de trabajo a domicilio, o sea los patronos que siendo obreros o no, tomando trabajo a domicilio, tengan a sus órdenes como auxiliares otros obreros, oficiales, aprendices, etc., que trabajen con él y para él a jornal, tarea o destajo, dándole o no los materiales, tendrán las mismas obligaciones que se establecen entre las Empresas de Calzado y sus productores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, debiendo abonarles, por tanto, a su personal no sólo los salarios estipulados en la presente Reglamentación, sino también las mejoras de cualquier índole que por las presentes normas o por disposiciones de carácter general vigentes o futuras se les concedan.

CAPITULO VI

Jornada y horas extraordinarias

Artículo 61. Jornada.

1) La jornada de trabajo en esta industria será la determinada por la Ley de 1.º de julio de 1931, sin perjuicio de las condiciones más ventajosas que el trabajador disfrute al publicarse estas Ordenanzas.

2) Con carácter general se establece para el personal administrativo la jornada de cuarenta y cinco horas semanales, distribuidas en jornadas diarias de ocho horas, salvo los sábados, que será de cinco horas por la mañana. Esta jornada será la normal, pero las Empresas que tengan establecidas otra más reducida están obligadas a conservarla.

3) En los oficinas, Departamentos o Servicios que, por exigencias del trabajo no puedan beneficiarse simultáneamente, todos los empleados de las ventajas de la jornada reducida del sábado, se establecerá, de acuerdo con ellos, el correspondiente turno, debiendo tenerse en cuenta las necesidades del servicio.

Artículo 62. **Cómputo.**—La jornada se entenderá siempre como de trabajo efectivo.

Cuando el trabajador venga obligado a prestar sus servicios fuera del casco urbano se observarán las siguientes reglas:

1.º Lugar de trabajo situado a menos de tres kilómetros del límite del casco urbano y más de uno se entenderá que el trabajador invierte doce minutos en recorrer cada kilómetro de los que compongan el trayecto entre el límite del casco urbano y el lugar de trabajo, tanto a la ida como al regreso. Este tiempo le será abonado a razón del 50 por 100 de lo que corresponda al jornal base de su categoría.

2.º Lugar del trabajo situado a más de tres kilómetros y menos de seis del límite del casco urbano. Cuando los recorridos sean efectuados a pie se entenderá que el trabajador invierte doce minutos en recorrer cada kilómetro de los que compongan la distancia entre el límite del casco urbano y el lugar de trabajo, tanto a la ida como al regreso.

Este tiempo le será abonado con arreglo al jornal-base de su categoría.

Si la empresa costease el medio adecuado de transporte para que el trabajador lo utilice en sus desplazamientos, no tendrá obligación de abonar cantidad alguna.

3.º Lugar de trabajo a más de seis kilómetros del límite del casco urbano. La empresa estará obligada a proporcionar o costear medios adecuados de transporte para que el trabajador se desplace al lugar de trabajo.

Artículo 63. Horario de trabajo.—Las empresas fijarán el horario de trabajo, previa aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo, y lo expondrán en sitio visible de la fábrica.

Artículo 64. Horas extraordinarias.—Obtenido el permiso de la Delegación Provincial de Trabajo, y dentro de los límites señalados por la Ley de Jornada Máxima, en las industrias podrán trabajarse horas extraordinarias, abonadas con los recargos legales y con sujeción a las siguientes normas:

a) Si el jornal es por unidad de tiempo, la base será el resultado de dividirlo por el número de horas que componga la jornada observable.

b) Si el salario es por unidad de obra, se tomará por base el cociente de dividir el producto de su trabajo normal por el número de horas de la jornada observable. En el caso de que el cociente fuese inferior al jornal mínimo señalado para su categoría y clase, se fijará el salario-hora de acuerdo con la norma a).

c) Si el salario es salario mínimo y primas, la base se obtendrá dividiendo el total de la retribución obtenida durante la jornada observable por el número de horas que la componga.

En los trabajos por tarea, nunca podrá obtenerse el salario-hora por bajo del mínimo fijado en este Reglamento.

Los obreros que trabajen a destajo o salario y primas tendrán derecho a cobrar no sólo lo que les corresponda por horas extraordinarias, según las reglas anteriores, sino también los premios establecidos por el destajo o tarea durante estas mismas horas extraordinarias.

Para que las horas extraordinarias puedan remunerarse con recargos superiores a los legales, será necesario que se haga constar en el Reglamento Interior de la Empresa o lo acuerde la Dirección de Trabajo.

CAPITULO VII

Vacaciones y licencias

SECCIÓN 1.ª—Vacaciones

Artículo 65. 1) Todo el personal ocupado en la industria del calzado tendrá derecho a un período anual de vacaciones retribuidas.

2) Sin perjuicio de los cuadros de vacaciones más favorables al trabajador que cada Empresa venga observando, su duración mínima será la siguiente:

a) Personal obrero, siete días laborables.

b) Personal empleado, quince días laborables.

c) Aprendices, veinte días naturales, siempre que asistan a los Campamentos del Frente de Juventudes. Igual regla será de aplicación al personal obrero

masculino de cualquier categoría, comprendidos entre los catorce y los veintidós años de edad, y al femenino, de más de catorce años y menos de diecisiete, que concorra a los citados Campamentos.

3) Los días de vacaciones serán abonables e ininterrumpidos, abonándose los jornales de los domingos y festividades no recuperables en ellos comprendidas. Las festividades recuperables tendrán la calidad de días laborables a estos efectos.

SECCIÓN 2.ª—Licencias extraordinarias

Artículo 66. 1) Las empresas consignarán en su Reglamento Interior el régimen de licencia, así como las causas y la duración de las mismas, debiendo concederse obligatoriamente en caso de fallecimiento de padre, cónyuge, hijos, nietos o hermanos y matrimonio y nacimiento de hijos.

2) En casos de licencias, pero de naturaleza especial, siempre debidamente acreditados, estas licencias se otorgarán por tiempo que sea preciso, según las circunstancias; pero deberán convenirse las condiciones en que se concedan, debiendo acordarse el no percibo de haberes e incluso el descuento del tiempo extraordinario de licencias a efectos de antigüedad.

En ningún caso las licencias podrán descontarse de las vacaciones.

CAPITULO VIII

Enfermedades y fallecimientos

Artículo 67. Enfermedad.

1) Salvo de las condiciones más beneficiosas para los trabajadores que al publicarse esta Reglamentación pudieran existir, en caso de enfermedad se les reservará su puesto durante veintiséis semanas, en caso de enfermedad no profesional, y percibirá el salario reducido en un 50 por 100 durante el plazo máximo de cuatro días al año, contados en una o varias veces hasta agotar el plazo, siempre que la enfermedad sea confirmada por la asistencia médica y de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 77 del Decreto de 11 de noviembre de 1943, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Seguro de Enfermedad.

El enfermo viene obligado a avisar y justificar ante la Empresa el motivo de su ausencia, y quien le sustituya temporalmente en su trabajo tendrá la condición de eventual durante el citado plazo, y no tendrá derecho a reclamación alguna cuando cese por reintegrarse el enfermo a su puesto.

2) Si el trabajador fijo no se reincorpora a su puesto en el plazo aludido, el eventual, previo examen de aptitud, adquirirá los derechos correspondientes al personal de plantilla de su categoría, computándose, a efectos de los aumentos por tiempo de servicio el período en que actuó en calidad de eventual o suplente.

CAPITULO IX

Disciplina en el trabajo

SECCIÓN 1.ª—Faltas y sanciones

Artículo 68. Faltas.

1) Las faltas, aparte de la puntualidad, cuya especial naturaleza exija un régimen

particular, se clasificarán en leves, graves y muy graves.

2) Son leves las faltas que así sean calificadas por cada Empresa en su Reglamento Interior.

3) Son graves las cometidas contra la disciplina en el trabajo o contra el respeto debido a los superiores, compañeros o subordinados.

Las faltas de aseo que produzcan quejas justificadas de sus compañeros de trabajo.

El quebrantamiento o violación de secretos o la reserva obligada, sin que se produzcan gran perjuicio a la Empresa.

Simular la presencia de otro empleado, fichando o firmando por él; ausentarse sin licencia del centro de trabajo, fingir enfermedad o pedir permiso alegando causas no existentes y otros actos semejantes que puedan proporcionar a la Empresa una información falsa.

4) Son muy graves el trabajo para otra industria del calzado sin autorización de la propia.

Los malos tratos de palabra u obra o falta grave de respeto o consideración a los Jefes o a sus familiares, así como a los compañeros o subordinados.

El fraude, hurto o robo, tanto a la Empresa como a los compañeros de trabajo.

La deslealtad, el abuso de confianza y, en general, los actos que produzcan perjuicio grave a la Empresa.

5) La enumeración de las faltas que antecedente no es limitativa, sino simplemente enunciativa. El Reglamento de Régimen Interior habrá de completarla, señalando además las circunstancias que determinen el cambio de calificación de la falta y clasificando las de consideración o respeto debido al público.

6) El abuso de autoridad por parte de los Jefes será considerado siempre como falta muy grave. El que lo sufra deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento del Jefe de la Empresa, que ordenará la inmediata instrucción del expediente.

Artículo 69. Sanciones.—Las faltas en el trabajo serán sancionadas con arreglo a la siguiente escala:

a) Leves.

Primera falta: Amonestación privada verbal por la Jefatura de la Empresa.

Segunda falta: Amonestación escrita por la Jefatura de la Empresa.

Tercera falta: Multa no superior a un día de haber.

Cuarta falta: Apercibimiento escrito de haberse tomado en cuenta la repetición de los actos sancionables de los efectos del cumplimiento de la norma quinta del artículo 68.

b) Graves.

Primera: Amonestación pública en presencia del personal.

Segunda: Multa no superior a cinco días de haber.

Tercera: Traslado de servicio o grupo de trabajo, dentro de la misma factoría o centro de producción de los que la Empresa tenga en la misma localidad.

c) Muy graves.

Producirán el despido de quien las cometa.

Si, visto el grado de malicia del infractor, fuese aconsejable la imposición de menor sanción, las faltas muy graves podrán ser castigadas con alguna de las siguientes:

a) Multa del séptimo del importe de la retribución mensual.

b) Suspensión de empleo y sueldo por tiempo no inferior a quince días ni superior a dos meses.

Artículo 70. Tramitación.

1) Corresponde al Jefe de la Empresa o persona en quien delegue la facultad de imponer las sanciones por faltas de cualquier índole cometidas en el trabajo, previa instrucción del oportuno expediente.

2) No será necesaria la previa instrucción del expediente en los casos de faltas leves, pero sí lo será en los de faltas graves o muy graves. El Reglamento de Régimen Interior determinará los plazos y trámites del expediente, cuya duración no podrá exceder de un mes, sobre la base de que sea oído el inculpado y de que se le admitan cuantas pruebas proponga en su descargo. Asimismo concretará dicho Reglamento los casos de faltas muy graves en que la Empresa podrá acordar, como medida previa, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure el expediente.

3) Las sanciones graves o muy graves que imponga la Empresa al personal serán recurribles ante a Magistratura del Trabajo en el término de diez días.

4) Tanto en el caso de recurso como en el de despido, el Magistrado de Trabajo resolverá por auto, dentro del plazo de diez días a la vista del expediente de la Empresa y con audiencia del interesado, que podrá aportar cuantas pruebas estime pertinentes.

5) Salvo en los casos de despido, la resolución que dicte la Magistratura será inapelable y hará la oportuna declaración sobre la suspensión de empleo y sueldo, que, como medida previa, hubiera acordarse a la Empresa en la tramitación de los expedientes de las faltas muy graves.

Artículo 71.

1) Las Empresas anotarán en los expedientes personales de sus empleados las sanciones por faltas graves o muy graves que se les impusieran, pudiendo también anotar las reincidencias en las faltas leves.

2) El Reglamento de Régimen Interior podrá determinar los cargos y condiciones en que la conducta y actuación del sancionado posteriores a la falta anulen estas notas desfavorables.

3) La Empresa deberá dar cuenta al Sindicato de toda sanción impuesta por falta grave o muy grave.

Artículo 72. Las Delegaciones de Trabajo podrán sancionar a las Empresas que infrinjan la presente Reglamentación con multas de cincuenta a diez mil pesetas. Estos Organismos quedan facultados para proponer a la Dirección General de Trabajo la imposición de otras sanciones de cuantía hasta veinticinco mil pesetas, cuando así lo aconsejen la naturaleza o circunstancia de la falta o de los infractores.

En estos casos la Dirección General de Trabajo, además de imponer la sanción económica, podrá proponer, al Ministro del ramo el cese de los Directores, Gerentes o miembros del Consejo de Administración responsables de tal conducta, y el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, acordar la inhabilitación temporal o definitiva para ocupar aquellos

cargos u otros semejantes en cualquier Empresa.

Cuando en una Empresa se falte reiteradamente a las disposiciones de estas Ordenanzas o de las Leyes reguladoras del trabajo, el Director que esté al frente incurrirá en una falta muy grave y podrá ser inhabilitado para ocupar puestos de dirección, sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

SECCIÓN 2.ª—De los premios en el trabajo

Artículo 73. Obligatoriamente se establecerá con todo detalle en los Reglamentos de Régimen Interior la forma de premiar la conducta, rendimiento, laboriosidad o cualesquiera otros méritos del personal. A estos efectos, se establece la siguiente escala:

1) Anotación favorable en el expediente del interesado a tener en cuenta en los ascensos y en la desaparición de notas desfavorables.

2) Cantidades en metálico, sobresueldos, etc.

3) Aumento de retribución.

4) Disminución del tiempo necesario para alcanzar la categoría o el aumento de la retribución reglamentaria.

CAPITULO X

Del Reglamento de Régimen Interior de las Empresas

Artículo 74. En el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de estas Ordenanzas, cada Empresa vendrá obligada a redactar su Reglamento de Régimen Interior, con la adaptación del presente texto a sus peculiares características.

Estos Reglamentos, dentro de dicho plazo, serán elevados para su aprobación a la Delegación Provincial de Trabajo, si la Empresa tiene una extensión provincial, o a la Dirección General de Trabajo si tuviese instalaciones en más de una provincia. La aprobación de dichos Reglamentos se hará, previo informe del Sindicato correspondiente, dentro del mes siguiente a la entrada de los proyectos en los Organismos de que se trate.

CAPITULO XI

Seguridad y prevención de accidentes e higiene en el trabajo

Artículo 75. Los Reglamentos de Régimen Interior contendrán ineludiblemente medidas de seguridad y prevención de accidentes y de higiene del trabajo en la Empresa respectiva, especialmente las que deben adoptarse en las Secciones de: Corte de Piel, Preparación, Empeñería, Corte de Suella, Montura, Costura y Talonaje.

Igualmente se incluirá una detallada relación de los trabajos que deberán ser realizados por mujeres y de aquellos que les estén prohibidos de acuerdo con la legislación general vigente.

Se incluirán también las sanciones que por incumplimiento de las reglas sobre esta materia hayan de imponerse a los trabajadores de cualquier clase, como asimismo los premios y estímulos a quienes demuestren mayor celo en la observancia de las disposiciones que afectan a este capítulo.

Artículo 76. La asistencia permanente de un practicante titulado será obligato-

ria en aquellos Centros de trabajo que empleen más de 250 obreros; y la de una persona con conocimientos sanitarios suficientes para realizar curas de urgencia será, asimismo, obligada en las fábricas o talleres cuyo número de trabajadores exceda de 50 o estén alejadas de un centro urbano más de quince kilómetros.

CAPITULO XII

Disposiciones varias

Artículo 77. Gratificaciones especiales.

1) Todo el personal de las Industrias del Calzado tendrá derecho a una gratificación de Navidad, equivalente, por lo menos, a diez días de retribución. Se entenderá como retribución, a estos efectos, los sueldos o jornales mínimos incrementados con los aumentos que por años de servicio le correspondan. Será abonado al personal el día hábil anterior al 23 de diciembre.

2) También se establece a favor del personal la gratificación extraordinaria del 18 de julio, que, en su cuantía, será equivalente a la de Navidad, siendo pagadera el día hábil anterior a la fiesta de Exaltación del Trabajo.

Artículo 78. El personal que deje de prestar sus servicios a una Empresa durante el transcurso del año tendrá derecho a percibir la parte proporcional de las gratificaciones de Navidad y 18 de julio, que le será satisfecha en el momento de su cese.

Artículo 79. Al personal que hubiera ingresado en el transcurso del año, se le abonará la gratificación correspondiente, prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de semana o de mes se computará como unidad completa.

Análoga regla de prorrateo se observará en las Empresas que estén autorizadas para implantar jornada reducida o turnos de trabajo en que no se alcance la jornada legal. En estas hipótesis, se hará el cálculo según la remuneración cobrada durante el año, de acuerdo con la prestación de servicios efectivamente realizados.

Artículo 80. Respeto a las condiciones más beneficiosas.—Por ser condiciones mínimas las establecidas en la presente Reglamentación de Trabajo, habrán de respetarse las que vengán implantadas por disposición legal o costumbre inveterada cuando, examinadas en su conjunto, resulten más beneficiosas para el personal, tanto en lo relativo a remuneración como en lo referente a otras materias.

Por tanto, si en algún caso la actual retribución, incluido el sueldo o salario, más el plus de carestía de vida, quinquenios, etc., es superior a la establecida en esta Reglamentación, ha de ser respetada en lo que exceda, así como se han de conservar las jornadas en vigor siempre que supongan un beneficio para el personal, aplicándose en toda su integridad lo referente a estas materias al personal de nuevo ingreso.

Artículo 81. Viajes y dietas.

1) Cuando por necesidades y orden de la Empresa venga obligado el trabajador a pernoctar fuera de su domicilio, disfrutará de las dietas que se fijarán en el Reglamento de Régimen Interior.

2) Los viajes de ida y vuelta serán de cuenta de la Empresa, en tercera clase para los obreros y subalternos, en segunda clase para los empleados con sueldo mensual hasta de 500 pesetas; y en primera clase los restantes.

Artículo 82. **Uniformes.**—Los uniformes serán costeados por las Empresas. El Reglamento de Régimen Interior fijará los empleos para los que establezca el uso del uniforme, su duración y las normas pertinentes para su mejor uso y conservación decorosa.

Artículo 83. **Despido del personal de limpieza.**—El personal de limpieza podrá ser despedido en cualquier momento sin más que abonarle una indemnización equivalente a cien horas, cuando no se haga por acuerdo de la Magistratura del Trabajo.

Artículo 84. En los casos de despido por crisis de industria se estará a lo dispuesto en el Decreto de 26 de enero y a la Orden de 5 de abril de 1944 sobre suspensión o ceses de Empresas. Los despidos y suspensiones, si fueren autorizados, se efectuarán dentro de cada especialidad, comenzando por el personal de más reciente ingreso en la Empresa, salvo que por la Delegación de Trabajo correspondiente, o por la Dirección General de Trabajo se determine concretamente el personal que haya de cesar en sus servicios.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.—*Plus de carestía de vida.*—El personal al servicio de las Industrias afectadas por estas Ordenanzas tendrá derecho a percibir sobre los salarios establecidos en aquélla un plus de carestía de vida equivalente al 15 por 100 de los mismos. A este plus tendrá derecho todo el personal sin excepción alguna, tanto el que trabaja en el interior como los trabajadores a domicilio, que lo percibirán sobre las cantidades que devenguen por obra ejecutada.

Este plus se pagará mensual, quincenal o semanalmente, según se realice el pago del salario o sueldo ordinario, y tendrá carácter de circunstancial, transitorio y revisable, a juicio de la Dirección General de Trabajo, debiendo desaparecer tan pronto queden superadas las circunstancias económicas que lo motivan.

De acuerdo con lo prevenido en la Orden del Ministerio de Trabajo de 7 de marzo de 1942, este plus no será computable para la fijación de cuotas de los Seguros sociales.

SEGUNDA.—*Plus por cargas familiares.*
1) En atención a las cargas familiares del trabajador, sin distinción del grupo profesional en que esté encuadrado, se establece un plus que habrá de regirse por las reglas específicas consignadas en este Reglamento para los trabajadores a domicilio y por las disposiciones de la Orden de 19 de julio de 1945, y normas que se dicten en lo que se refiere a los restantes trabajadores afectados por esta Reglamentación.

2) Este plus familiar representará el 10 por 100 del importe de la nómina de cada Empresa, que habrá de repartirse por el sistema de puntos que en la mencionada Orden ministerial se establece.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.—*Acoplamiento de l personal administrativo.*—Como este grupo de personal venía rigiéndose por la Orden de 20 de diciembre de 1940 y las Instrucciones dictadas por las Delegaciones de Trabajo para su aplicación, o lo que es lo mismo y en definitiva, por los preceptos que marcó la Reglamentación Siderometalúrgica de 11 de noviembre de 1938, que establecía doce categorías para los empleados administrativos, éstos serán acoplados automáticamente a las cinco a que hoy quedan reducidas en la siguiente forma:

a) Continuarán en la categoría primera los Jefes que vinieran figurando en la misma, y pasarán a ella los que percibían sus haberes a tenor de la categoría segunda anterior.

b) Integrarán la clase de Jefes de segunda categoría quienes vinieran encuadrados en las anteriores categorías tercera y cuarta.

c) La clase de Oficiales de primera se formará con los que aparecían incluidos en las categorías quinta, sexta y séptima antiguas.

d) La clase de Oficiales de segunda actual se integrará con los administrativos que cobraran con arreglo a las categorías octava, novena y décima.

e) La clase de Auxiliares, categoría quinta actual, se constituirá mediante la unificación de las antiguas undécima y duodécima.

SEGUNDA.—*Acoplamiento del personal a las nuevas categorías.*—Durante los treinta días siguientes a la publicación del presente Reglamento Nacional, cada Empresa, previa fijación de su plantilla en las diversas categorías que deba establecer de acuerdo con aquél, procederá a acoplar en ellas a su personal; para ello, atenderá, no a la categoría nominal que hasta ahora tuviese asignada cada uno de los empleados y obreros, sino a las funciones que realmente hubieran venido desempeñando. Realizado el acoplamiento, se hará público por espacio de ocho días, en forma que llegue a conocimiento del personal.

Contra las resoluciones que adopte la Empresa, el personal que se considere indebidamente clasificado podrá recurrir, en el plazo de cinco días, ante la Delegación o la Dirección General de Trabajo, según el ámbito provincial o nacional de la Empresa que sirva, resolviéndose dichos recursos previo informe de ésta y del Sindicato correspondiente.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad a estas normas que hagan referencia a las Industrias afectadas por esta Reglamentación, y sin perjuicio de lo dispuesto sobre condiciones más beneficiosas.

Madrid, 25 de abril de 1946.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Justicia

Anunciando a concurso de antigüedad entre Médicos forenses de categoría de entrada las Forensia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Villafranca del Panadés.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de 17 de junio de 1933, y en la Orden complementaria de 23 de marzo último, se anuncia a Concurso de antigüedad entre Médicos forenses de categoría de entrada la Forensia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Villafranca del Panadés, declarada desierta en Concurso de traslación el día 23 de marzo de 1946.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los que se hallaren pendientes de depuración, acompañarán a sus instancias declaración jurada de haber instado aquélla a su debido tiempo, sin cuyo requisito no se les dará curso, estándose a lo dispuesto en la regla sexta de la Orden de 20 de agosto de 1941.

Los médicos forenses que residan fuera de la Península podrán dirigir sus peticiones por telegrafo, sin perjuicio de cursar oportunamente las correspondientes solicitudes.

Madrid, 24 de abril de 1946.—P. el Director general, el Subdirector general, Manuel Soler.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Loterías)

Adjudicando los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas que se mencionan, acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías, de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María Rosario Martínez Aguilar, Gregoria Redondo Bermejo, Josefa Manuela Cano Cortés y Blanca Sierra Martínez, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes, y Josefa Ramona Mellado Calzado, del Colegio de Nuestra Señora de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 4 de mayo de 1946.—P. O., J. Zancada.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en este día.

Números	PREMIOS — Pesetas	POBLACIONES		
		1.ª SERIE	2.ª SERIE	3.ª SERIE
38158	500.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.
28208	250.000	Málaga.	Algeciras.	Madrid.
5072	100.000	Lucena.	Palma Mallorca.	Granollers.
24878	7.500	Logroño.	Las Palmas.	Málaga.
6074	7.500	Orense.	Bilbao.	Madrid.
23940	7.500	Barcelona.	Sevilla.	Madrid.
21087	7.500	Murcia.	Valencia.	Barcelona.
36631	7.500	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.
663	7.500	Línea Concepción	Valencia.	Melilla.
20425	7.500	Llerena.	Madrid.	Sevilla.
37766	7.500	Zaragoza.	Zaragoza.	Zaragoza.
12349	7.500	Madrid.	Palma Mallorca.	Madrid.
31681	7.500	Azpeitia.	Madrid.	Calatayud.

Han obtenido el reintegro de 150 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 8.

El siguiente sorteo se celebrará el día 14 de mayo de 1946.

Los billetes serán de 1.000 pesetas, divididos en décimos a 100 pesetas.

Madrid, 4 de mayo de 1946.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a la «Empresa Nacional Calvo Sotelo», de combustibles líquidos y lubricantes, la concesión del caudal que se indica del río Montoro.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a petición de la «Empresa Nacional Calvo Sotelo», de combustibles líquidos y lubricantes, solicitando concesión de 500 litros por segundo del río Montoro, para abastecimiento de su factoría de Puertollano, de este pueblo y otros situados en el recorrido, de la conducción en término de Mestanza, Solana del Río y otros (Ciudad Real), asunto en el cual ha informado el Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, oído a dicho Cuerpo Consultivo y de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Obras Hidráulicas, ha resuelto otorgar a la antedicha Sociedad estatal la autorización que solicita para derivar del río Montoro aguas abajo de su confluencia con el Tabillas, en la provincia de Ciudad Real, hasta un máximo de quinientos (500) litros de agua por segundo con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª La derivación de aguas del río Montoro, que se autoriza hasta un máximo de quinientos (500) litros por segundo, se entenderá concedida; trescientos veinte (320) litros por segundo a la «Empresa Nacional Calvo Sotelo» con destino a las necesidades de sus instalaciones de fabricación de carburantes líquidos y lubricantes e industrias conexas y para el abastecimiento de agua potable a su propio poblado en el término de Puertollano (Ciudad); del resto, se destinará el caudal necesario al abastecimiento de agua potable de las poblaciones que, comprendidas dentro de la zona de influencia social, industrial y económica de la antedicha Empresa, lo soliciten, previo acuerdo con ésta, del

Ministerio de Obras Públicas dentro del plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha en que se publique esta concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, con una dotación máxima para cada una de cien (100) litros por habitante y día y en las condiciones que determinan las disposiciones sobre abastecimientos de agua vigentes en la actualidad o que se dicten durante el período de opción anteriormente señalado, y el sobrante que hubiere, quedará como caudal de reserva para satisfacer las futuras necesidades de la precitada entidad.

2.ª a) Las obras se ejecutarán sobre la base del proyecto presentado por la Sociedad peticionaria con las modificaciones necesarias en el embalse del río Montoro, para ampliar la capacidad de éste hasta un mínimo de veintiocho millones (28×10⁶) de metros cúbicos, cuyo proyecto—en el cual deberán ser incluidos los de estaciones de aforos en el río Montoro y en el Ojallén, así como las pluviométricas necesarias para el más completo conocimiento de sus regímenes—deberá ser presentado en el Ministerio de Obras Públicas dentro del plazo de ciento ochenta (180) días, contados desde la fecha en que se publique esta concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

b) Los proyectos de abastecimiento de agua de las poblaciones a que se refiere la condición primera, previo acuerdo con la «Empresa Nacional Calvo Sotelo» respecto al punto de toma para cada uno, deberán ser formulados separadamente y ejecutadas las respectivas obras por los Servicios dependientes de la Dirección General de Obras Hidráulicas, a quien reglamentariamente corresponden, en el caso de que aquéllas soliciten subvención del Estado, o aprobados por el Ministerio de Obras Públicas e inspeccionadas las obras por éste si las realizasen sin auxilio del mismo.

En los referidos proyectos de abastecimiento se detallarán, tanto en uno como en otro caso, las instalaciones que se

proyecten para efectuar la captación de las aguas; los sistemas de medida que se adopten para evaluar los caudales derivados y el punto de su instalación, y las tarifas con arreglo a las cuales se haya de abonar el agua por las poblaciones abastecidas a la «Empresa Nacional Calvo Sotelo».

En la tramitación de estos proyectos será preceptivo oír a la «Empresa Nacional Calvo Sotelo», que podrá proponer acerca de dichos particulares las observaciones o modificaciones que estime oportunas, quedando la resolución definitiva a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

3.ª La «Empresa Nacional Calvo Sotelo», una vez que en cada caso queden garantizadas las necesidades de sus instalaciones industriales y la de abastecimiento de agua potable, queda obligada a regular los desembalses del Pantano de Montoro, de acuerdo con la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, en las condiciones que ésta señale para pensar, en el mayor grado posible, las mermas de caudales que en la cuenca del Guadalquivir puede representar esta concesión.

4.ª Las poblaciones que soliciten acogerse a los beneficios de esta concesión quedan obligadas a pagar a la «Empresa Nacional Calvo Sotelo» la parte proporcional que a cada una corresponda, según punto de toma de su respectivo abastecimiento y el caudal que para el mismo se le asigne, tanto del coste de primer establecimiento como de los gastos de conservación y explotación.

A este fin, las tarifas que se acompañan a cada proyecto y con arreglo a las cuales hayan de pagar el agua a la «Empresa Nacional Calvo Sotelo» se estudiarán de forma que comprendan la amortización de los gastos de primer establecimiento en el plazo de concesión y los gastos de conservación y explotación, tanto fijos como los directamente proporcionales a caudal de agua consumido.

Esta tarifas deberán ser sometidas a la aprobación definitiva del Ministerio de Obras Públicas.

5.ª Las obras, una vez aprobada la modificación del proyecto, deberán ejecutarse en un plazo máximo de tres años, estando su inspección y vigilancia a cargo de la Jefatura de Aguas del Guadalquivir, que podrá autorizar y ordenar modificaciones en las obras que no afecten a las características de la concesión.

Asimismo será la Jefatura de Obras la que vigilará y ordenará la marcha de la regulación con los datos que proporcionen los aforos y pluviométricos.

Todos los gastos que tales inspección y vigilancia produzcan serán de cuenta de la «Empresa Nacional Calvo Sotelo».

El replanteo de las obras, así como el reconocimiento oficial de las mismas después de terminadas, serán efectuados por la Jefatura de Aguas del río Guadalquivir. Las correspondientes actas de dichas operaciones deberán ser aprobadas por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

6.ª El aprovechamiento de riegos de don José Díaz y Díaz tiene derecho preferente y, por tanto, salvo que estuviera incurrido en caducidad, sólo podrá ser anulado por transferencia a la «Calvo Sotelo» previamente aprobada por el Ministerio de Obras Públicas.

7.ª Si la regulación consignada excediese a la exigida en la condición tercera podrá la «Empresa Nacional Calvo Sotelo» negociar el exceso con usuarios de la cuenca del Guadalquivir o retenerlo en su embalse. Si lo primero, deberá dar a conocer a la Jefatura de Aguas el convenio que establezca.

8.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes y a las que se dicten relacionadas con la protección a la Industria Nacional, Contrato y Accidentes del Trabajo y demás Leyes de carácter social y económico.

9.ª Obligación de cumplir las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

10. Se concede la ocupación de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente.

11. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquéllas.

12. La parte del caudal total que se asigne a los abastecimientos de aguas potables de poblados y poblaciones se entenderá otorgado a perpetuidad, y el destino a usos industriales por la «Empresa Nacional Calvo Sotelo» mientras ésta subsista como entidad estatal, quedando la misma obligada a dar cuenta al Ministerio de Obras Públicas de cualquier modificación que le haga perder este carácter, dado que desde la fecha en que aquélla deja de ser participante mayoritario en el haber social, quedará automáticamente limitado el plazo de disfrute de esta concesión al de noventa y nueve (99) años contados desde la fecha en que se apruebe por la Dirección General de Obras Hidráulicas el acta de reconocimiento final de las obras ejecutadas en virtud del proyecto que sirve de base a la concesión.

13. Se otorga esta concesión sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin que la Administración responda en caso alguno del caudal concedido y con arreglo a la Real Orden de 20 de julio de 1907 por la que el concesionario no tendrá derecho a indemnización alguna si para la ejecución de las obras del Estado fuera preciso disminuir o anular el aprovechamiento a que esta concesión afecta.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de las condiciones con que se otorga y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarando y tramitando el expediente de caducidad con sujeción a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, de orden del excelentísimo señor Ministro lo comunico a V. I. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de febrero de 1946.—El Director general Francisco García de Sola.

Ilmo. Sr. Ingeriero Jefe de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

Prospecto de premios para el sorteo especial que se ha de celebrar en Madrid el día 14 de mayo de 1946

Ha de constar de una serie de 50.000 billetes, al precio de 1.000 pesetas el billete, divididos en décimos a 100 pesetas, distribuyéndose 34.545.000 pesetas en 8.292 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	7.500.000
1 de	3.000.000
1 de	1.500.000
2 de 120.000	240.000
2 de 100.000	200.000
2 de 80.000	160.000
10 de 30.000	300.000
2.472 de 5.000	12.360.000
499 de 5.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero	2.495.000
99 aproximaciones de 5.000 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	495.000
99 ídem de 5.000 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	495.000
99 ídem de 5.000 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	495.000
2 ídem de 75.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	150.000
2 ídem de 50.000 íd. íd., para los del premio segundo	100.000
2 ídem de 28.000 íd. íd., para los del premio tercero	56.000
4.999 reintegros de 1.000 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero	4.999.000
8.292	34.545.000

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 5.000 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena, es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero; así como también al premio de 5.000 pesetas todos aquellos billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el mencionado premio primero.—El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.—En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia de Madrid.—Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.—Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.—Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 18 de enero de 1946.—El Director general, Fernando Roldán.